

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, ¿UN DELITO INEXISTENTE?”

Tesis Profesional  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a.

ÁNGEL CRISTÓBAL GÓMEZ ONTIVEROS

Asesor: Dr. EDUARDO ALFONSO ANTONIO GUERRERO MARTÍNEZ

Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo.

México, Distrito Federal.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# “VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, ¿UN DELITO INEXISTENTE?”.

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## **Capitulo I. Notas sobre el Juicio de Amparo.**

I.1. Base Constitucional.....	1
I.1.1. El Poder Constituyente.....	5
I.1.2. El Sistema Federal.....	11
I.1.3. La División de Poderes.....	15
I.1.4. La Supremacía Constitucional.....	20
I.1.5. Las Garantías individuales y sociales.....	26
I.2. El Poder Judicial de la Federación.....	29
I.3. Artículos 103 y 107 constitucionales.....	36
I.4. Naturaleza jurídica de la Ley de Amparo.....	38
I.5. El Juicio de Amparo como medio de control constitucional.....	39
I.5.1. Tramitación.....	42
I.5.2. Partes.....	43
I.5.2.1. Quejoso.....	44
I.5.2.2. Autoridad Responsable.....	46
I.5.2.2.1. Acto Administrativo.....	48
I.5.2.2.2. Acto reclamado.....	50
I.5.2.3. Tercero Perjudicado.....	59
I.5.2.4. Agente del Ministerio Público de la Federación.....	62
I.5.3. Principios que rigen el Juicio de Amparo.....	63
I.6. Plazos para la promoción del Juicio de Amparo.....	70
I.7. Tipos de Juicio de Amparo.....	72
I.8. Sentencia.....	75
I.9. Los incidentes.....	77

## **Capítulo II. La suspensión del acto reclamado.**

II.1. Naturaleza jurídica. ....	79
II.2. Concepto. ....	82
II.3. Procedencia. ....	85
II.4. La suspensión provisional, requisitos para su concesión. ....	87
II.4.1. La apariencia del buen derecho. ....	90
II.5. Efectos de la concesión de la suspensión del acto reclamado. ....	95
II.5.1 Efecto paralizante. ....	96
II.5.2. Efecto restitutorio. ....	97
II.6. Requisitos de efectividad. ....	99
II.7. El informe previo. ....	103
II.8. Suspensión definitiva. ....	104
II.9. Incumplimiento del auto que concede la suspensión. ....	106

## **Capítulo III. El delito de violación a la suspensión.**

III.1. Definición de Delito. ....	110
III.2. Definición Legal, artículo 206 de la Ley de Amparo. ....	112
III.3. La acción típica. ....	114
III.3.1. Causas de atipicidad. ....	120
III.4. Antijuridicidad. ....	122
III.5. Culpabilidad. ....	123
III.5.1. Elementos de la culpabilidad. ....	124
III.5.2. Causas de inculpabilidad. ....	126
III.6. Previsión de la sanción. ....	127
III.7. <i>El corpus delicti</i> y la responsabilidad penal. ....	129

## **Capitulo IV. Garantías Constitucionales frente al delito de violación a la suspensión.**

IV.1. Garantía de legalidad.....	134
IV.2. Garantía de seguridad jurídica.....	139
IV.3. Irretroactividad de la Ley.....	141
IV.4. El problema de la aplicación de la pena en el delito de violación a la suspensión. ....	144
IV.5. ¿Existencia o inexistencia jurídica del delito de violación a la suspensión? .....	150
<b>Conclusiones.....</b>	<b>153</b>
<b>Propuesta.....</b>	<b>155</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>157</b>

## **Introducción.**

La frase “que prevalezca el Estado de Derecho”, constituye una expresión actual y generalizada de nuestra sociedad, derivado, en parte, de la incansable ola de delincuencia y la insaciable sed de justicia.

Existe la postura tendiente a reformar las leyes penales, agravando las sanciones que prevén, con la finalidad de crear en el ánimo de quien delinque el temor a ser castigado y así implementar una política de prevención general, sin embargo, este sistema siempre va orientado a los tipos penales que rayan en la cotidianeidad, tales como el robo, fraude y lesiones, mientras que los demás tipos penales quedan intocados.

Asimismo, se ha olvidado que el derecho penal es de ultima ratio, es decir, dentro de la pirámide jurídica es el que originalmente debe situarse en la cúspide, este detalle tan importante ha pasado desapercibido por nuestros legisladores, que en realidad la pirámide se encuentra invertida, pues éste se ha convertido en el instrumento por excelencia de resolución de conflictos sociales, es la parte más ancha del derecho, su base, donde descansa el orden jurídico.

Lo grave de lo anterior es que en ocasiones la legislación penal tiene resquicios, de muy diversa índole, principalmente adolece de inexactitud e imprecisión, lo que ha generado que los que acceden al Amparo, sean

protegidos en contra de estos tipos penales y sus consecuencias, continuando impávidos.

Resulta insostenible que otras instituciones jurídicas sean afectadas por los resquicios mencionados, tal es el caso de la suspensión del acto reclamado. En efecto, el Juicio de Amparo es un instrumento jurídico de defensa con el que cuenta el gobernado en contra de los actos de las autoridades que afectan sus Garantías Constitucionales, y en ocasiones la resolución que le recae al incidente de suspensión es igual de importante que la emitida al resolver el fondo del Amparo.

Es tan relevante la figura de la suspensión del acto reclamado, que el artículo 206 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, prevé una hipótesis penal, es decir, describe la conducta de la autoridad responsable que es considerada delictiva, sin embargo, por lo que respecta a la penalidad nos remite al Código Penal aplicable en materia Federal, esta remisión se sustenta en la existencia de tipos penales previstos en ordenamientos distintos al Código Sustantivo de la Materia, que en la doctrina son conocidos como delitos especiales, por lo que tenemos, teóricamente, un tipo penal ajustado a la legalidad.

No se trata de un delito cualquiera, se trata de omitir dolosamente el mandato de una autoridad jurisdiccional que tiene dentro de sus atribuciones el preservar la observancia de los preceptos Constitucionales. En este contexto,

es claro que de manera directa se desobedece una orden judicial, pero de manera indirecta y grave se continúa violentando nuestra Constitución.

No es dable soslayar que quien lleva a cabo el delito no es un sujeto activo común, es una autoridad que acepta y protesta someterse a las disposiciones de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, esto es, se trata del mayormente obligado a respetarla.

La gravedad del caso es que no solo se vulnera el derecho subjetivo del quejoso, que el Juzgador de Amparo trata de preservar, sino que además se trastoca la Constitución misma, lo que es en agravio de los más altos valores jurídicos y sociales.

El resquicio de este tipo consiste en la aplicación de la penalidad a la conducta que previamente se ha considerado como delictiva, por parte del Juez Federal, es decir, una vez que dentro de una causa penal se haya acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del funcionario, se dificulta la imposición de la pena, que correspondería a la de abuso de autoridad, por la aparición de dos figuras jurídicas, a saber; la analogía y la irretroactividad de la ley.

La hipótesis de la analogía, se presenta al afirmarse que, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, en nuestro sistema jurídico penal se encuentra prohibido imponer pena alguna que no este prevista en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata y en virtud de que el artículo 206 de la Ley de Amparo remite a las penas que se establecen en el Código Penal

Federal para el delito de abuso de autoridad y que ninguna de las descripciones que se encuentran redactadas en dicho artículo se ajusta con lo dispuesto en el tipo, al aplicarse alguna de ellas se estaría imponiendo la pena por analogía.

Este primer resquicio fue tratado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, en la que uno de los criterios contendientes postulaba que las penas en relación a este tipo penal eran impuestas por analogía frente al que sostenía que no existía dicha figura, siendo esta tesis la que según el criterio de la citada Sala del Máximo Tribunal debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

El segundo resquicio al que se enfrenta el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es la irretroactividad de la ley, tema que no fue tratado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis indicada y que es el problema a tratar en el último capítulo del presente trabajo.

En las líneas subsecuentes no se intenta realizar un tratado acerca del Juicio de Amparo ni de la suspensión del acto reclamado, pues se trata de una pretensión que desbordaría la naturaleza de este trabajo, sin embargo no puedo prescindir de sus elementos fundamentales, asimismo, para abordar el tema es necesario incluir el estudio de las Garantías Constitucionales y de los elementos típicos del delito, con la finalidad de patentizar la trascendencia del tema y encontrar la solución, lo que en la especie sería incitar al Legislativo a

subsana las omisiones y deficiencias que permiten a las autoridades actuar de manera irresponsable, para que al menos este tipo penal proteja, en forma ineludible, el bien consistente en el respeto a las instituciones jurídicas, que con tanto sacrificio ha conseguido el pueblo mexicano.

## **Capítulo I. Notas sobre el Juicio de Amparo.**

### **I.1. Base Constitucional.**

En cualquier tema de índole jurídico es necesario comenzar con el análisis constitucional del mismo, en este caso, más que una necesidad es una obligación.

A la Constitución se le ha llamado Ley Fundamental, pues al señalar solo bases mínimas, corresponde a otras Leyes derivadas, secundarias o reglamentarias la ampliación de esos conceptos.

El presente trabajo tiene por objeto dilucidar si el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el de violación a la suspensión, existe materialmente, ante que vicisitudes se enfrenta y como resolverlas, para poder hacerlo es ineludible abordar los conceptos fundamentales del Juicio de Amparo, no sin antes reflexionar acerca de su fundamento constitucional.

Lo anterior es así porque, como se dijo, de la Constitución derivan otras Leyes, entre ellas la que nos interesa, la Ley de Amparo. En tales condiciones, para efectos de este estudio no es suficiente con abordar los principios y particularidades relevantes del Juicio de Amparo, sino además de dónde viene la Ley que lo rige, saber cuál es su origen.

Expuesto lo anterior, comienzo con el apuntamiento acerca de lo que es una Constitución.

En términos comunes por Constitución se entiende el acto de creación, de dar forma. En el sentido que para efectos de este estudio interesa, es la creación de algo que a su vez y en lo sucesivo sentará las bases y los lineamientos de otras creaciones supeditadas a la primera.

Se puede partir de la idea de que nuestra Constitución es aquella creación humana que dará las bases mínimas de los derechos y prerrogativas de los gobernados considerados en su individualidad, en agrupaciones o sectores de la sociedad y funcionamiento de los órganos del Estado.

En nuestra Constitución, también llamada “Carta Magna”, se contienen las bases que permiten de acuerdo a sus propios postulados ser ampliados y precisados, de manera general y abstracta, ante la imposibilidad de hacerlo de manera casuística, mediante otras disposiciones que al ser supeditadas a ella serán llamadas “Leyes Secundarias” o también “Leyes Reglamentarias”.

Pues bien, ante tales circunstancias es necesario abundar acerca de ¿Qué es una Constitución?, esta pregunta da título al ensayo del jurista prusiano Ferdinand Lassalle y es también el punto de partida de la presente aventura. Así, al seguir el análisis realizado por este autor, una Constitución es una Ley, pero no cualquiera, “sino la fundamental”<sup>1</sup>, este calificativo le es propio, en

---

<sup>1</sup> LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, traducción de Amelia Cuesta Basterrechea, Ediciones Gernika, México, 2001, página 56

virtud de que en dicho texto se congregan los principios que rigen la creación de otras leyes, establecen la conformación de los órganos en los que se deposita el Supremo Poder, su interrelación, y en el caso muy particular de la nuestra, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso Constituyente de 1916-1917, también reconoce los derechos fundamentales del hombre, los que se conocen como Garantías individuales, entendiendo por este término a aquellos derechos inherentes al ser humano, que dicho cuerpo normativo reconoce y protege.

De los conceptos anteriores se tiene: Que la Constitución tiene como características el ser formal y escrita. En efecto, nuestra Constitución es un documento escrito, que sigue necesariamente un orden sistemático, lo que se traduce en seguridad y certeza para sus destinatarios: Los gobernados.

Gracias a esa formalidad y sistematización de nuestra Constitución, es posible conocer su contenido y, más importante aún, sus alcances y los que delega a los órganos de gobierno, no permitiendo en consecuencia el abuso, la anarquía o la tiranía, pues todo está debidamente contemplado, no hay posibilidad de improvisar como si se tratara de una Constitución consensual o informal.

Como podrá observarse no he definido lo que es una Constitución, pero para efectos prácticos sirve la enunciación de sus elementos característicos, pues en realidad el matiz de constitucionalidad se hará presente durante todo el trabajo y por lo que respecta al punto tratado en párrafos precedentes, éste se desarrollará durante el presente capítulo.

Nuestra Constitución es una Ley, pues atendiendo su contenido se observa que se trata de una serie de preceptos, esto es, normas encaminadas a regir la vida humana cuando se interrelaciona con los órganos de gobierno, y de estos últimos su estructura, organización y funcionamiento, fijando sus límites, siendo en consecuencia de manera especialmente formal y materialmente una Ley.

Como también se dijo, nuestra Constitución no solo es Ley, sino además es Suprema, puesto que no puede haber otra por encima de ella, dentro del territorio Nacional, como se verá en el apartado dedicado al estudio de su supremacía, ahora bien, extra territorialmente es cierto que no tiene aplicación absoluta, pues al efecto se deben pactar acuerdos bilaterales o multilaterales, llamados convenios o Tratados Internacionales, que aún así no están por encima de la misma en lo interior y la colocan en igualdad de circunstancias en el ámbito exterior.

Es aceptable la denominación de Ley Fundamental para nuestra Constitución, toda vez que como se ha venido diciendo, efectivamente es el fundamento o la base de donde surgirán otras disposiciones que en todo caso ampliarán sus conceptos, con la limitante de que no podrán ir en contra de sus postulados.

En tales condiciones, debo mencionar que la supremacía de la Constitución, no solo obedece a la importancia y trascendencia de su estructura, contenido y sus disposiciones, sino además por su particular origen, que como se verá adelante no es una imposición, no es tampoco un obsequio, sino el resultado

de un consenso motivado por el mejoramiento de las condiciones de vida individual y en sociedad.

Considerando la complejidad de su estructura y trascendencia de su contenido, no es fácil definir Constitución, sin embargo ésta es un documento o instrumento, de validez indiscutible que formal y sistemáticamente regula las prerrogativas y obligaciones de los gobernados considerados en su individualidad y agrupados en sectores sociales, así como la creación, funcionamiento y límites a los órganos de gobierno, que fueron dotados por voluntad popular de poder y representación.

Derivado de su importancia, resulta interesante reflexionar acerca del origen de nuestra Constitución, así como de la forma como la misma previene sus futuras modificaciones.

### **I.1.1. El Poder Constituyente.**

La primera acepción de la palabra poder, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

*“Tener expedida la facultad o potencia de hacer algo”<sup>2</sup>*

Para el jurista estadounidense W. N. Hohfeld:

*“Poder, en el lenguaje jurídico es usado para indicar una potestad jurídica”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, España, 2001, voz Poder, página 234.

<sup>3</sup> HOHFELD, Wesley Newcomb, *Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning*, 3ª edición, no 23, Yale Law Journal, U. S. A., 1995, página 36.

En este sentido el poder es la posibilidad de hacer válidamente una actividad, sin embargo cuando me refiero al Poder Constituyente debe entenderse como un conjunto de personas (que actúan por voluntad y representación de otras) cuya actividad se constriñe en crear y formalizar una Constitución e implícitamente crear un orden supeditado a ella, es importante señalar que el Poder Constituyente existe dentro de un contexto económico, social, histórico, político y cultural, necesariamente influenciado por la temporalidad, en virtud de que realizado su cometido tendrá que desaparecer.

En efecto, el Poder Constituyente, una vez cumplido su cometido inexorablemente deberá ser desmembrado, pues no se entiende su coexistencia y ejercicio de facultades con sus representados y los poderes creados como consecuencia de su actividad.

El poder debidamente ejercido y reglamentado se puede entender como una Potestad, esto es, la posibilidad o autorización que se tiene para realizar algo de manera válida.

Para Herman Heller:

*“El Poder Constituyente y la soberanía se encuentran en perfecta simbiosis”<sup>4</sup>.*

Esto es, dicho poder está dotado de soberanía, no originaria sino derivada, pues sus integrantes actúan en representación de quien originalmente la

---

<sup>4</sup> HELLER, Herman, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, traducción de Mario de la Cueva, 2ª edición, UNAM-Fondo de Cultura Económica, México, 1995, página 214.

detenta, es decir del pueblo. El Poder para ser Constituyente requiere que se le delegue la soberanía, creándose de esta manera un Poder Supremo, capaz y según Ignacio Burgoa:

*“Con la suficiente hegemonía para imponerse a las voluntades que en sociedad actúan”<sup>5</sup>*

Lo anterior no implica que necesariamente deba darse el contraste, el conflicto o el enfrentamiento, aunque no puedo soslayar que los criterios de la colectividad no siempre serán homogéneos, pues habrán aisladas discrepancias, creo que las menos.

Se puede decir que el Poder Constituyente es coercitivo (pero dosificado razonablemente), supremo e independiente.

*“Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter justificada y razonablemente a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o a la nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica”<sup>6</sup>.*

La coercitividad no debe entenderse como tiranía, sino como prevalencia del interés superior de la colectividad, aunque algunas circunstancias individuales o minoritarias de comodidad, conveniencia o de provecho, se lleguen a ver afectadas.

---

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 22ª edición, 1995, página 246.

<sup>6</sup> Ídem.

La independencia es clave, pues si bien el Poder Constituyente es portavoz de sus representados, no debe apartarse del objeto principal que es el bienestar de la colectividad.

Carl Smith, citado por el Doctor Jorge Carpizo en su obra Estudios Constitucionales define al Poder Constituyente como:

*“La voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la decisión del conjunto, sobre el modo y la forma de la propia existencia de la unidad política de un todo”<sup>7</sup>.*

De esta definición se advierte que el Poder Constituyente es “Lex solutus”, es decir, suelto de la ley, en virtud de que la actividad creadora del Poder Constituyente no tiene fundamento ni de existencia ni de validez en un conjunto de normas preexistentes, sino que es en virtud de una decisión política, soberana y por tanto legítima.

Tal vez la noción más clara del Poder Constituyente la brinda “el Descartes de la política”, como lo llamara Sainte-Beuve, el francés Emmanuel J. Sieyès, quien simplemente, pero con gran acierto señaló:

*“El Poder Constituyente es el poder del pueblo para darse su Constitución”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª edición, Porrúa, México, 1994, página 568.

<sup>8</sup> SIEYÈS, Emmanuel J., *¿Qué es el Tercer Estado?*, traducción de José Rico Godoy, colección “Nuestros Clásicos”, número 40, 3ª edición, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1989, página 111.

Ahora bien, el Maestro Felipe Tena Ramírez se refiere al Poder Constituyente que creo nuestra actual Constitución, como:

*“El Constituyente Revolucionario”<sup>9</sup>.*

Siendo la cabeza de este movimiento, no del Congreso Constituyente, sino de esta etapa de la “revolución”, Don Venustiano Carranza, ex gobernador de Coahuila y Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, quien el 5 de febrero de 1917, dio a conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformó la del 5 de febrero de 1857, misma que vio la luz luego de que el Congreso Constituyente se reuniera en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, en virtud de la convocatoria de 19 de septiembre de ese mismo año y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4 de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913.

Como se dijo con anterioridad, diversos aspectos incidieron en la época de formación del Constituyente que nos ocupa, entre ellos el social, que particularmente en su tiempo fue belicoso y revolucionario. Sin embargo el ambiente “de revuelta” tuvo a su vez su origen en otros aspectos y circunstancias, como el abuso del poder por parte del gobernante en turno, la desigualdad social y económica, diferencias ideológicas, que amalgamados en

---

<sup>9</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 35ª edición, Porrúa, México, 2003, página 66.

su conjunto provocaron el movimiento revolucionario, que como se insiste, influyó entre otras cosas en la necesidad de creación del Poder Constituyente.

De esto último se desprende que la Constitución Política que rige en nuestro país es producto de la actividad de un Congreso o congreso, quien en forma de asamblea, siendo portavoz de la voluntad del pueblo, ejerció el Poder Constituyente, una vez investido de soberanía, plasmando los principios fundamentales de la organización política y jurídica del Estado Mexicano, prerrogativas y obligaciones de las personas individualmente consideradas y colectivamente organizadas, dejando poderes constituidos y desapareciendo definitivamente una vez realizado dicho cometido.

Se sabe que tanto la Sociedad como el Derecho son dinámicos, están en constante evolución, en esas condiciones la Constitución como Ley Suprema también deberá adecuarse a esos cambios y necesidades.

En este sentido, es destacable el acierto e importancia de que al crear la Constitución, mediante el Poder Constituyente, se previno qué debería hacerse para llevar a cabo las subsecuentes adecuaciones o modificaciones de los postulados Constitucionales. Así el artículo 135 de nuestra Carta Magna, permite llevarlo a cabo sin necesidad de convocar y formar un nuevo Poder Constituyente.

El dispositivo Constitucional antes mencionado, señala que las adiciones o reformas a la misma deberán ser aprobadas, necesariamente, por el voto de

las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión presentes, las que a su vez deberán ser aprobadas también por la mayoría de las legislaturas estatales.

### **I.1.2. El Sistema Federal.**

Bajo este rubro se ubica la forma de ¿Estado o de Gobierno? Que el pueblo de México, a través de su Congreso Constituyente eligió para nuestro país.

Desde este momento es conveniente apuntar que entre Estado y Gobierno existe una interrelación y coexistencia tales, que no puede entenderse un Gobierno sin un Estado y este último sin aquél.

En este orden de ideas, no sería ocioso realizar una breve diferenciación entre formas de Estado y formas de Gobierno, con el único propósito de discernir si el Sistema Federal es uno u otro, para después caracterizarlo según la propia Constitución.

El Estado puede entenderse como una entidad creada o, como algo intangible, es decir, algo que se conoce, que se acepta su existencia, pero que no se puede ver ni tocar, como algo inmaterial.

Para Andrés Serra Rojas:

*“Se puede entender al Estado partiendo de la base de sus elementos corpóreos e incorpóreos que lo integran”<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, Porrúa, México, 1980, p. 617.

Que a saber son: Territorio, Población y Gobierno a diferencia de las Formas de Gobierno, mismas que atañen a los modos como están constituidos los órganos de ese Estado, lo que desvincula al todo y se centra en una parte de él.

Así las cosas, considerando sus elementos integrantes, el territorio del Estado es un área geográfica o porción de terreno delimitada por Tratados y Convenios Internacionales, en donde se asentará el segundo de sus elementos, esto es la población.

La población, se origina una vez que el hombre primitivo empieza a llevar una vida sedentaria, como consecuencia de sus rústicos descubrimientos como el fuego y la actividad agrícola, siendo entonces cuando deja de ser nómada y decide asentarse en una porción de tierra determinada. Ahora bien, tomando conciencia de que sus necesidades eran más fácilmente satisfechas de manera colectiva, es cuando determina agruparse.

En cuanto al gobierno no podemos desligarlo del incipiente régimen jurídico. Es claro que llevando implícito en su ser la idea del derecho natural y ante la creencia de que todo lo que existe en la naturaleza es susceptible de apropiación, el ejercicio de esos derechos sin control conduce a conflictos de intereses, que desde entonces debían ser resueltos por la conciliación e intervención de un tercero, siendo de esta manera que se concibe la necesidad de que alguien prevea la futura solución de conflictos mediante la incipiente

reglamentación correspondiente, surgiendo así la idea del futuro órgano de Gobierno.

Con base en lo anterior, al referirme al Sistema Federal en el presente trabajo, lo hago como forma de organización del Estado, en virtud de considerar, para este caso, no la estructura de los órganos integrantes de un Estado, sino la división de competencias.

No es óbice para lo anterior el hecho de que el artículo 40 Constitucional se encuentre dentro del Título Segundo, Capítulo I, De la Soberanía nacional y la forma de Gobierno y que señale:

*“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”<sup>11</sup>*

Considero que la clave se ubica en la lectura del propio artículo y no únicamente en su posición dentro del máximo ordenamiento, en efecto, dicho artículo por su ubicación se encuentra en la llamada parte “orgánica” de la Constitución, pero se considera más importante que en esencia al hablar de forma de Estado, se entiende como forma de organización sistematizada, pues sin esa necesaria organización se crearía confusión y en el peor de los casos anarquía. Con la organización sistematizada se logra la conciliación y acuerdo general.

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28ª edición, México, Esfinge, 2007, artículo 40.

El mismo dispositivo Constitucional habla de Gobierno como forma de encausar y lograr el acuerdo en la consecución del bien común, cediendo en parte sus derechos, que de ser ejercidos por sí mismos podían ocasionar conflictos Inter-Estatales.

Por lo anterior, ese artículo establece tanto la forma de Estado Federal como la forma de Gobierno representativo y democrático.

En efecto, el Estado Federal, República, o también denominado Federación, se distingue de otras formas de Estado, principalmente porque está compuesto de entidades territoriales autónomas que se unen y ceden parte de su capacidad de autodeterminarse (soberanía), precisamente, al ente que se crea y subsiste de esa unión, que en este caso es un Estado.

Es importante destacar que dichas entidades territoriales mantienen su autonomía frente al Estado, por lo que se dijo que la cesión que hacen es parcial, así su competencia se encuentra dividida expresamente por la propia Constitución, específicamente mediante el artículo 124, que utiliza la fórmula residual o de exclusión, es decir, contempla que todo lo que no esté expresamente conferido por la Ley Fundamental a la Federación, ni otorgado a los municipios, no prohibidas a las entidades, serán competencia de éstas, salvo la competencia concurrente, que es aquella en la que participan a su vez la Federación y las entidades autónomas o estados, que de igual forma se

establece en la propia Constitución a la luz de sus artículos 73, 124, 115, 116 y 117.

### **I.1.3. La División de Poderes.**

Una vez determinadas las formas como es posible concebir el Estado, las Formas de Estado y de Gobierno, dentro de la organización sistemática, es importante conocer los lineamientos sobre los cuales se ejerce la potestad soberana.

En esta caso, para tal efecto se ha adoptado un sistema tripartito, buscando ante todo el equilibrio entre cada una de sus partes, sin la posibilidad de que mediante el otorgamiento de “facultades extraordinarias”, alguno destaque sobre los demás, pues entonces de manera disfrazada se retrocedería a la tiranía o el poder absoluto, como ocurre en la actualidad en países sudamericanos.

En este caso me refiero a la división de poderes del orden federal, aunque, básicamente, dicha división se realiza también en el ámbito local, pero de acuerdo a los niveles de gobierno, incluido el municipal.

Ya se dijo que la División de Poderes se ha adoptado de forma tripartita. Pues bien, esa División de Poderes, al menos parcialmente, se encuentra en el primer párrafo del artículo 49 Constitucional, que establece que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De un análisis literal se desprende que el Poder es único, que es el derivado de la voluntad soberana del pueblo al dotarse su Constitución a través del Congreso Constituyente, pero que para hacer efectivo y equilibrado su ejercicio es necesario su división, en este sentido se encuentran el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno con un tercio del Poder Supremo, de forma especializada, esto es, el objeto de conocimiento de cada uno de ellos, de ninguna manera coincide con el de los demás.

En un sentido amplio y previa interpretación un tanto más dogmática, dicho artículo consagra la teoría de la División de Poderes.

Es interesante en este apartado analizar como el Filósofo de Estagira (Macedonia) Aristóteles, a través de su Política, acentúa las diferencias entre las asambleas y los magistrados, es decir, se observa que ya en aquella época en la Ciudad-Estado de Atenas, Grecia, existía de facto la División de Poderes, en virtud de que decía:

*“Ya he considerado las variedades del cuerpo deliberante en los Estados, así como la diferente organización de sus tribunales y magistraturas”<sup>12</sup>*

En efecto, es necesario recordar que aún aceptando la idea del poder absoluto, existían en épocas anteriores discrepancias entre el Rey con los clérigos, siendo destacada la afirmación de que el poder del Rey era otorgado por Dios.

Sin abundar mayormente al respecto, lo rescatable es la idea de que más de uno se disputaba la titularidad, por lo que necesariamente el mismo debía ser depositado en más de una persona o entidad.

En este sentido el inglés John Locke, señalaba que:

*“Los Poderes Legislativo y Judicial tenían que estar separados, lo que de alguna manera sometería al Rey al respeto y cumplimiento de las Leyes”.<sup>13</sup>*

El autor mencionado, de manera más concreta propone no solo la división de poderes, sino además la especialidad de cada uno de ellos, ya que una sola cosa, objeto o materia se puede dividir sin variar su esencia, pero en el caso que nos ocupa, no solo se trata de dividir, sino además de asignar atribuciones específicas irrepetibles en los otros.

La separación de poderes la justificaba porque:

*“Para la fragilidad humana la tentación del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían*

---

<sup>12</sup> Aristóteles, *La Política, Libro VI*, traducción de Rafael David Juárez Oñate, 2ª edición, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 2003, página 117.

<sup>13</sup> LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, traducción de Armando Lázaro Kos, 3ª edición, M. Aguilar Editor, Buenos Aires, 1963, página 238.

*dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”<sup>14</sup>*

Lo anterior, como se dijo, destaca la importancia de la división y asignación específica de atribuciones irrepetibles entre los poderes, que además nos conduce a lograr el equilibrio entre ellos, al no poder rebasar sus facultades e invadir la de los otros poderes.

La teoría de la División de Poderes, es también llamada de los pesos y contrapesos y que en la especie se ve materializada en nuestro sistema político en virtud de que el Poder Legislativo recae por regla general en el Congreso de la Unión, que se integra por dos Cámaras, la de Diputados, representantes populares y por la de Senadores, representantes del pacto federal.

Nuestro Legislativo cuenta con 500 diputados y 128 senadores. Las cámaras funcionan durante dos sesiones al año y en los periodos intermedios quien tiene encomendada dicha función es la Comisión Permanente, integrada por 19 diputados y 18 senadores.

Los legisladores elaboran proyectos de leyes y reformas, dichos proyectos una vez discutidos y aprobados por las dos cámaras pasaran al Ejecutivo, que al no tener observaciones los mandará publicar.

---

<sup>14</sup> Ídem.

Éste recae en una sola persona, que será el presidente de la República, quien es elegido por el voto directo de los ciudadanos mexicanos y que se encarga primordialmente de dirigir la Administración Pública Federal, como se vio manda publicar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y cuenta con la facultad de proveer a la exacta observancia las Leyes en el ámbito administrativo, es decir, tiene la posibilidad de emitir reglamentos a las Leyes expedidas con anterioridad.

Finalmente, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito cuyas funciones analizaremos más a fondo en el apartado correspondiente.

Cabe señalar que esos Poderes son ocupados por personas, ciudadanos mexicanos que cumplen con los requisitos que el propio ordenamiento constitucional establece para cada uno de ellos.

Ahora bien, únicamente me referí a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 constitucional, sin embargo para tener el esquema completo de la citada División de Poderes, es necesario conocer lo que se dispone en el párrafo segundo:

*“No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún*

*otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar”<sup>15</sup>*

En este párrafo se reafirma lo dispuesto en el primero, es decir, redunda la División de Poderes, asimismo contempla la regla general de esta división, que consiste en que no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona, sin embargo dicho párrafo ya contiene una excepción a la regla general, es decir, contempla la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, a través del Presidente haga uso de una facultad para legislar, esta se puede presentar en dos casos: En tratándose de la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 constitucional y para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, para crear otras, así como prohibir y restringir las importaciones, exportaciones o tránsito de productos, artículos o efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior.

Esta excepción que se presenta en dos hipótesis distintas, no rompe del todo con el principio de división de poderes, porque se trata de un caso realmente extraordinario (suspensión de garantías) y en el otro aunque pudiera ser más común, el Ejecutivo tiene que ser autorizado por el Congreso de la Unión, antes de efectuar dicha actividad, y al realizarla deberá señalar puntualmente como fue ejercida dicha facultad, incluyendo, desde luego, el impacto causado, por lo que en última instancia se está en presencia de un sistema de coordinación.

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op cit, artículo 49.

Ahora bien, se debe considerar que en ambos casos se esta en presencia de situaciones que serán estrictamente temporales, debiendo fijarse con precisión los límites de tiempo de dichas determinaciones, así como sus alcances. Además las medidas adoptadas deberán tener el carácter de generales, esto es, no pueden ser aplicables de manera exclusiva a determinadas personas, sino más bien debe ser aplicada a una comunidad o sector comercial también previa y concretamente determinadas.

#### **I.1.4. La Supremacía Constitucional.**

En materia constitucional todo parece estar relacionado, así, ahora que se analiza la Supremacía de la Constitución no es dable olvidar que en el apartado respectivo al Poder Constituyente se dijo que ésta estaba en perfecta simbiosis con la soberanía.

Ahora, al analizar el artículo 133 Constitucional que establece:

*“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Ibid. Artículo 133.

Se tiene que de una primera interpretación literal se reconoce a los Tratados Internacionales que sean suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado como parte del Derecho Interno.

Por lo que respecta a la Supremacía de la Constitución, en un sentido estricto, de la interpretación literal no es dable afirmar que dicho artículo la establezca, por el contrario, según se lee, son la Ley Suprema de toda la Unión, no solo la Constitución, sino las Leyes que emanen de ella y los Tratados Internacionales.

Como de la interpretación literal no se desprende la Supremacía de la Constitución es necesario recurrir a la interpretación más reciente dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto es procedente citar la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE<sup>17</sup>**, y que a la letra dice:

*“En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen*

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Página: 264, Tesis: 1a./J. 80/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala.

*interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

*Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.*

*Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro."*

Como puede apreciarse, este criterio, que es el más novedoso en la materia, en realidad no resuelve el fondo del cuestionamiento que se formuló, sin embargo, lo que si se puede decir de este criterio es que plantea la primacía de la Constitución Federal pero respecto a las normas inconstitucionales en

razón de ella, que pudieran ser constitucionales en el orden del que provienen, es decir, del local, circunstancia más que clara.

En razón de lo anterior, se puede recurrir a otros antecedentes también emitidos por nuestro máximo tribunal de justicia. Así el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis jurisprudencial bajo el rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**<sup>18</sup>., misma que literalmente señala:

*“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se*

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 46, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99.

*toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal".*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

Si bien es cierto que el motivo toral de la emisión de dicho criterio no fue el aclarar lo referente a la Supremacía Constitucional, sino fijar la posición de los Tratados Internacionales con relación a las Leyes Federales, al tomar también como necesaria referencia nuestra Carta Magna, resultó indispensable su pronunciamiento al respecto, fijando su posición en cuanto al debate de que si solo la Constitución es Ley Suprema o no, determinando que en efecto lo es, señalando las razones que considero válidas para sustentar ese criterio.

Pues bien, también comparto la idea de que la posición Jerárquica de la Constitución, en relación a las Leyes Federales y Tratados Internacionales, es de Supremacía ya que en virtud de la existencia y los postulados de la

Constitución, es como de manera derivada pueden posteriormente crearse esas Leyes y pactarse los Tratados.

La Supremacía de la Constitución radica en que ni las Constituciones Estatales, las Leyes Federales o Tratados Internacionales, pueden estar en contra de sus disposiciones y principios, pues en caso de hacerlo serían declaradas extintas e inaplicables.

En esas condiciones, resurge la importancia y trascendencia del trabajo del Poder Constituyente, quien al actuar como portavoz de los gobernados por él representados, su trabajo se traduce en plasmar en un documento la voluntad de la población, esto es, la Constitución es el reflejo y contenido del consenso general del pueblo para ser gobernado.

De una interpretación en conjunto de los preceptos constitucionales relativos, 133, 39, 40 y 49, concluyo que la Constitución Federal es la Norma Suprema, pues es creada por el Congreso Constituyente quien estuvo investido de la soberanía, que le fue otorgada por el pueblo a través del Poder Supremo, de lo que se desprende que dicho Congreso se encontraba legitimado para crear el ordenamiento legal de la más alta envergadura en nuestro país, dado que ningún otro instrumento jurídico puede estar por encima de ella hacia el interior.

#### **I.1.5. Las Garantías Individuales y sociales.**

Al principio de este capítulo se estableció que nuestra Constitución tenía un dato particular, que consiste en incluir en su texto un apartado a las Garantías Individuales y Sociales.

Cabe destacar que para el tiempo en que fue promulgada nuestra Carta Magna, no es que fueran desconocidos o poco importantes las prerrogativas Individuales y Sociales, nada más alejado de la realidad. Si bien es cierto que la idea de esos derechos estaba presente, hasta ese momento nadie se había ocupado de elevarlas al rango de Garantías Constitucionales, siendo ese el mérito de nuestra Ley Suprema, el de incluir en su texto los Derechos Sociales, además de los Individuales.

En efecto, diversas teorías se han encargado de estudiar estas garantías, desde múltiples concepciones, la de más arraigo es la que postula que los derechos fundamentales son inherentes al hombre, con los que cuenta desde el momento incluso de ser concebido.

En algunos sistemas constitucionales dichos derechos han sido llamados derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, sin entrar en algún tipo de controversia lingüística considero que estas acepciones son poco afortunadas y sin embargo son bastante comprensibles.

Lo anterior es así porque se tiene en mente la idea del “Derecho Natural”, esto es, que desde que el hombre aparece en la faz de la tierra, previamente existían esos Derechos no escritos, pero que intrínsecamente, cada individuo los percibe.

De esta manera, nuestra constitución recoge esas ideas y las contempla de manera general con el término garantías, que para el maestro Enrique Quiroz Acosta:

*“Esta denominación en concordancia con lo dispuesto en su artículo 1, adopta una tendencia positivista”<sup>19</sup>*

Lo anterior en virtud de que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga, es decir, la Constitución es el fundamento tangible de la existencia de esos derechos y que ahora en ella se establecen.

El término garantía es más adecuado que el de derechos humanos ya que en la Constitución se concretiza la protección a los derechos fundamentales, que para Jorge Carpizo son:

*“Generales y abstractos”<sup>20</sup>.*

Ese vocablo, garantía, nos permite percibirla como algo que se tiene asegurado, algo que siempre estará a nuestra disposición y susceptible de ser ejercitado, salvo los casos de excepción y con las modalidades previstas en la propia Constitución en que dichos beneficios serán restringidos, por ejemplo, cuando por la declaratoria de culpabilidad de un hecho ilícito, realizada por la autoridad judicial, deban suspenderse el goce de los llamados derechos políticos.

El Doctor Jorge Carpizo elabora un cuadro que contiene la clasificación de “Las garantías que otorga la Constitución”<sup>21</sup>, que para efectos prácticos secciono para incluir un esbozo de estos derechos:

---

<sup>19</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional I*, 2ª edición, Porrúa, México, 2002.

<sup>20</sup> CARPIZO, Jorge, Op cit, página 485.

Derecho Fundamental o Garantía: Igualdad.

Ejemplos: Igualdad ante la ley, prohibición de la esclavitud, igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos.

Derecho Fundamental o Garantía: Libertad.

Ejemplos: Portación de armas para legítima defensa, libertad de pensamiento, de creencia, de imprenta.

Derecho Fundamental o Garantía: Seguridad Jurídica.

Ejemplos: Irretroactividad de la ley, no poder ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Derecho Fundamental o Garantía Social: Régimen Patrimonial.

Ejemplo: La propiedad de la tierra es originaria de la Nación, la que puede constituir la propiedad privada, sin embargo, esta propiedad puede estar subordinada al interés social.

Derecho Fundamental o Garantía Social: Régimen Laboral.

Ejemplos: Salario doble por horas extras trabajadas.

Cabe señalar que estas garantías son susceptibles de suspenderse, como se ha visto, en el caso de una eventual perturbación que ponga en peligro grave a la sociedad, el Presidente con la venia del Congreso de la Unión, podrá decretar la suspensión de las garantías que imposibiliten hacerle frente, ya sea

---

<sup>21</sup> CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1989, página 85.

en parte o en todo el país. La última vez en que se suspendieron formalmente las garantías que otorga nuestra Constitución fue cuando nuestro País le declaró la guerra a las potencias del eje, durante la segunda guerra mundial en 1942.

La clasificación mencionada es prácticamente utilizada de manera general, pues realizar una clasificación mayor sería atender aspectos estructurales de esas normas fundamentales, dejando de lado su contenido.

## **I.2. El Poder Judicial de la Federación.**

En el apartado I.1.3 se analizó lo que se entiende y acepta como la División de Poderes y señalé que el Supremo Poder se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, haciendo una somera referencia a cada uno de ellos. Pues bien, en este apartado y en concatenación con este tema, abundaré en forma específica al Poder Judicial de la Federación.

Este poder, a mi juicio, es aquel que hace posible el equilibrio entre los otros dos, es decir, cuenta con las atribuciones constitucionales para administrar la justicia en nuestro país y consecuentemente enfatiza los límites del ejercicio del poder de las autoridades administrativas así como del Legislativo.

En este sentido, es de tomarse en cuenta que si por alguna circunstancia alguno de los poderes llegase a rebasar los límites establecidos en las leyes específicas de cada uno de ellos o la propia Constitución, este poder será el

encargado de hacer cesar, en su caso, los efectos de aquellos actos que no se hubiesen constreñido a la legalidad.

Ahora bien, lo anterior no debe aparentar que dicho poder ejerce hegemonía sobre los demás, sino como se dijo contribuye al equilibrio de los tres. Así es, de la misma forma como el Poder Judicial tiene la posibilidad de hacer cesar los efectos de los actos excesivos de los otros poderes, puede hacerlo respecto de los actos de sus mismos integrantes, es decir, si algún miembro de ese poder lleva a cabo actos contrarios a la legalidad, un órgano diverso perteneciente al mismo poder puede determinar la corrección de los mismos.

Es el caso que el artículo 42 de la Ley de Amparo señala que cuando se deba promover un Juicio de Amparo en contra de actos de un Juez de Distrito, será competente otro de la misma categoría, es decir, otro Juez de Distrito si es que lo hay de acuerdo a la localidad en donde se haya verificado el acto impugnado o, en su defecto, el más próximo que se encuentre dentro de la Jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca el “Juez Infractor” (valga la expresión).

El mismo precepto refiere que cuando el Amparo deba promoverse contra actos de un Tribunal Unitario, corresponde conocer del mismo a un Juez de Distrito que no pertenezca a la Jurisdicción de dicho Tribunal, siendo en este caso el más próximo a su lugar de residencia.

Así las cosas, como lo señalé anteriormente, según el artículo 94 Constitucional, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de

Circuito y Juzgados de Distrito, en este sentido dichos órganos son los responsables, básicamente, de interpretar leyes, resolver controversias entre particulares en la hipótesis de que sean del orden federal, resolver las controversias relativas a la existencia de normas de carácter general que afecten los derechos de los gobernados, así como actos de autoridad que restrinjan o violen las garantías constitucionales; y en su caso, resolver los conflictos, por invasión de atribuciones que arguyan las diversas autoridades, siendo estos conflictos lo que conocemos como Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, cuyo estudio desbordaría los alcances de este trabajo.

La función más importante del Poder Judicial de la Federación es proteger a la Constitución. En el ejercicio de esta función se vale de diversos medios, tales como el Juicio de Amparo, las ya citadas Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad.

El máximo Tribunal del país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación compuesta de 11 ministros, funciona en pleno (*quórum*: 7 ministros) o en salas. Uno de los ministros será su Presidente, el cual no integrará Sala.

Competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia:

- Controversias entre los estados, entre los poderes de un mismo estado, entre la Federación y los estados, y cuando la Federación sea parte.
- El recurso de revisión contra sentencias de los Jueces de Distrito cuando subsista problema de constitucionalidad de normas generales.

- De los Amparos directos o en revisión que se decida atraer por su interés o trascendencia.

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, competente para conocer y resolver de los conflictos que se presenten en materia electoral. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior y las Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios jurisprudenciales obligatorios en la materia, serán los que se desprenden de nuestra Ley Suprema y las disposiciones legales que al efecto se establezcan.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, secretario de acuerdos, secretarios, actuarios, y empleados que se requieran. Los Magistrados son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura

Federal quienes durarán seis años en el ejercicio de su encargo. Uno de los Magistrados funge como Presidente y es elegido por los Magistrados integrantes del propio Tribunal, dura un año en su encargo, sin que pueda reelegirse para el siguiente, el Presidente representa al Tribunal, fija las reglas de distribución de asuntos entre los Magistrados y dirige los debates tendientes a la resolución de los asuntos de su conocimiento, firma junto con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos las resoluciones respectivas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer:

- De los Juicios de Amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidos en ellos o durante la secuela del procedimiento.
- Los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable, cuando entre otros casos, desechen una demanda de amparo o concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- Los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios o el superior del tribunal responsable.
- Los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en materia de Juicios de Amparo.
- Los impedimentos y excusas que en materia de Amparo se susciten entre Jueces de Distrito y, en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.
- Los recursos de reclamación.

- Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*“Los Tribunales Unitarios de Circuito son los Tribunales Federales integrados por un solo Magistrado, el cual es auxiliado en sus labores por secretarios, actuarios, y otros empleados”<sup>22</sup>.*

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen de materia civil, penal o administrativa y resuelven, fundamentalmente;

- Los Juicios de Amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyen sentencias definitivas.
- Apelaciones de juicios que se hayan tramitado en primera instancia ante los Juzgados de Distrito. Por lo que dichos Tribunales representan la segunda instancia en materia de juicios federales.
- El recurso de denegada apelación, que se interpone cuando los Jueces de Distrito no admiten a trámite los recursos de apelación.
- Conflictos de competencia entre Jueces de Distrito y la calificación de impedimentos y excusas, excepto en lo relativo a Juicios de Amparo.

Los Juzgados de Distrito son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación, están a cargo de un Juez Federal, quien, como en los demás órganos integrantes del Poder en comento, es auxiliado por secretarios y actuarios, así como todo el personal administrativo necesario.

---

<sup>22</sup> BOLIVAR GALINDO, Cielito (compiladora) *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 2ª edición, Dirección General de la coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, página 79.

Las grandes metrópolis de nuestro país, tales como el Distrito Federal o Guadalajara, cuentan con Juzgados de Distrito especializados por materias, es decir, penal, civil, administrativa y del trabajo, aunque cabe señalar que en materia penal existen Juzgados de Procesos Penales Federales, que son los encargados de conocer en primera instancia dichos procesos, mientras que el Amparo es conocido por un Juez de Distrito de Amparo en materia Penal.

En otras ciudades, los Juzgados de Distrito conocen en forma indistinta de cualquiera de las materias señaladas, también son llamados Juzgados Mixtos.

La distribución por circuitos de los Juzgados y Tribunales Federales, está debidamente especificada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en el artículo 10 señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno; en el artículo 21 establece las atribuciones de las Salas de ese Máximo Tribunal; el artículo 29 refiere las atribuciones de los Tribunales Unitarios; el artículo 37 las de los Tribunales Colegiados y; los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, señalan las atribuciones de los diversos Jueces de Distrito.

### **1.3. Artículos 103 y 107 Constitucionales.**

Como lo he señalado anteriormente, nuestro Estado recoge el Sistema Federal, por lo que conforme a éste existen tribunales comunes o propios de las entidades federativas y tribunales federales.

Ahora bien, las funciones jurisdiccionales que no se otorguen expresamente a los tribunales de la Federación, que como se dijo están señaladas en los artículos ya mencionados de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, les corresponderán a los tribunales del orden común, lo anterior se desprende además del contenido del artículo 103 Constitucional, que a la letra señala:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La fracción I de este artículo, según los maestros Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero:

*“Es el verdadero fundamento del amparo, pues tal juicio extraordinario procede a instancia o petición del ofendido, cuando un acto de cualquier autoridad ha violado alguna o varias de sus garantías individuales”<sup>23</sup>*

En este sentido coincido con los citados maestros al señalar que dicha fracción es la base constitucional del Juicio de Amparo, ya que en ella se contempla la intervención de los tribunales de la Federación para conocer de controversias por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, procurando proteger al gobernado del ejercicio excesivo del poder y en su caso restaurarlo en el ejercicio de los derechos profanados.

Como lo he venido manifestando, las disposiciones Constitucionales son la expresión mínima de los derechos de los gobernados, por consiguiente así de

---

<sup>23</sup> RABASA, Emilio O. y Gloria CABALLERO, *Mexicano: Esta es tu CONSTITUCIÓN*, edición de 1992, H. Cámara de Diputados LV legislatura, México, 1992.

manera sencilla y sucinta se establece la posibilidad de tutela de las mismas, ya que a las Leyes Reglamentarias, esto es, las derivadas de la propia Constitución les corresponde establecer los requisitos, formalidades y procedimientos para lograr esa tutela en caso de desconocimiento.

Por lo antes apuntado es que a la Ley de Amparo se le conoce comúnmente con esa denominación, cuando la realidad de las cosas es que su nombre correcto y completo es "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Las fracciones posteriores contemplan la hipótesis de invasión de esferas de competencia federal por las entidades federativas e inversamente. En estos casos es procedente el Amparo, esto con el propósito de que cada una de las autoridades implicadas conserve el ejercicio de su poder dentro de sus respectivos límites.

El texto del artículo 107 Constitucional nos indica que las controversias a las que se refiere el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas que determine la ley, de acuerdo a las bases que en el mismo se establecen, es decir, de manera complementaria el artículo mencionado en primer término, preventivamente contempla la posterior expedición de la Ley de Amparo, pero siempre sobre la base de su propio texto.

Es importante señalar que este artículo al referirse a las controversias a las que se refiere el artículo 103, ya lo hace propiamente al Juicio de Amparo.

#### **I.4. Naturaleza jurídica de la Ley de Amparo.**

La Constitución en cuanto tal no puede considerar, prever y reglamentar todos los aspectos de las instituciones jurídicas que en ella se contemplan, por esa razón se hace indispensable el estudio de éstas por parte ya no del Poder Constituyente, sino del Poder Legislativo cuya existencia se previene en la propia Constitución, quien tendrá como función formal y material el de crear las Leyes Federales, Reglamentarias, que establezcan la forma en que se aplicarán en la praxis.

En este contexto el Poder Legislativo Federal creó la Ley de Amparo, que como se dijo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Así, la Ley de Amparo es formal y materialmente un ordenamiento legal de Orden Federal, esto es, su ámbito territorial de aplicación se hace extensivo a toda la República.

En cuanto a su jerarquía, al ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está sometida a sus postulados, pues deriva de los principios fundamentales de la misma. Respecto a otras disposiciones de observancia general y obligatoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión en el sentido de que los Tratados Internacionales están por encima de la misma, pero bajo la propia Constitución. Asimismo esta Ley es superior a las llamadas Leyes Ordinarias, esto es, las que no tienen el carácter de Federales.

## **I.5. El Juicio de Amparo como medio de control constitucional.**

El Juicio de Amparo fue creado con la intención de ser un medio de protección de los gobernados, en contra de los actos autoridades que se exceden o se apartan de los lineamientos que señala la Constitución, a través de un proceso que busca, prácticamente, dejar sin efectos los actos de autoridad violatorios a su texto y en lo posible restituir al gobernado en el goce de sus derechos violados, por lo que éste adquiere la condición de medio de defensa de la constitucionalidad.

Se puede decir que el Juicio de Amparo no solo busca proteger las garantías del gobernado frente a la autoridad, sino que busca mantener la firme observancia de la Constitución en forma íntegra, es decir, pueden existir actos de autoridad que sean violatorios de ella, pero puede suceder que esos mismos actos no transgredan, aparentemente, una garantía en específico y no obstante el Juicio sería procedente. Tal es el caso del Amparo contra Leyes que se consideran inconstitucionales, en este caso el Amparo se promueve porque la Ley combatida es contraria a algún precepto constitucional, que puede no estar dentro del capítulo de las garantías individuales.

Para aclarar lo anterior es conveniente un ejemplo y al efecto consideraré una Ley en Materia Tributaria que establece a cargo de los contribuyentes una prestación obligatoria (impuestos, derechos, contribuciones de seguridad social o aprovechamientos), sin que esté perfectamente claro el destino que a la misma se dará. En este caso es importante atender lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que señala que ese tipo de contribuciones deben tener como destino el Gasto Público.

En este hipotético caso, como se dijo, no está debidamente precisado a qué se destinará esa contribución, por lo que es claro que contraviene un dispositivo Constitucional y, en consecuencia, tendrá que ser declarada inconstitucional.

Como se sabe, el artículo y fracción mencionados no están contemplados dentro de lo que se conoce como “garantías Individuales”, por lo que habiendo inconstitucionalidad, aparentemente no hay “violación de garantías individuales”.

Como se dijo es solo “aparente” esa falta de violación a las garantías individuales, puesto que el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, que sí está dentro de las antes mencionadas, consagra la llamada Garantía de Seguridad Jurídica y refiere que los actos de molestia (la imposición de contribuciones es un acto de molestia porque incidirá en el patrimonio del contribuyente) deben tener su origen en un mandamiento escrito (en esta caso la Ley) de autoridad competente (en este caso el Poder legislativo), debe estar debidamente fundado y motivado, esto es, debe señalar los preceptos legales aplicables y sobre todo, debe dar razón detallada de las circunstancias por las cuales se emite el acto.

En resumen, si la Ley no establece con claridad que destino tendrá la contribución, viola de manera directa y específica la fracción IV del artículo 31 Constitucional, así como consecuentemente el artículo 16 párrafo primero de nuestra Ley Suprema.

Por lo que el Juicio de Amparo y la Ley de la Materia, no se limitan a proteger los derechos públicos subjetivos, sino el texto completo de nuestro máximo ordenamiento.

También puede considerarse que, en grado más extremo, el artículo 14 Constitucional participa de la protección integral de los preceptos Constitucionales, ya que dicho artículo además requiere de la necesaria tramitación de un juicio para la realización de actos privativos.

En este sentido es necesario tener en cuenta que conforme a la Ley de la Materia, dicho juicio puede ser tramitado ante los Juzgados de Distrito, siendo conocido comúnmente como Amparo Indirecto, así como “bi-instancial” o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el llamado Amparo Directo, existiendo la posibilidad de que en este último caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción cuando considere que se trate de casos relevantes que puedan afectar los intereses de algunos sectores de la sociedad o la colectividad.

#### **I.5.1. Tramitación.**

Se estableció en el apartado anterior que el Amparo es un Juicio. La doctrina se ha dividido en establecer si realmente lo es o se trata de un recurso extraordinario.

La respuesta no es sencilla, pero si se atiende a la naturaleza del acto impugnado se puede concluir que el Amparo es en todo momento un Juicio, es decir, es un proceso autónomo e independiente, ya que de manera organizada

y sistematizada se establece la forma como deberá en cada caso substanciarse el mismo.

En el caso del Amparo que se tramita ente los Jueces de Distrito, conocido como indirecto o bi-instancial, la naturaleza del mismo es la de un Juicio, en el cual es posible desahogar pruebas no contrarias a la Ley y, sobre todo, idóneas dependiendo del caso de que se trate, en virtud del cual se resolverá si el acto reclamado es o no inconstitucional, para el efecto otorgar o negar la protección de la Justicia Federal.

La forma en la que el Juez de Distrito conoce del asunto es a través de una demanda, que previo desahogo de la prueba documental consistente en los informes de la autoridad o autoridades responsables y alguna otra que aporte el quejoso o el Juzgador de oficio determine para la mejor resolución del asunto planteado, emitirá una sentencia, la que es susceptible de impugnarse por las partes a quienes llegue a afectar y que estén debidamente legitimadas para hacerlo, tratándose de las autoridades responsables, de ahí que se desprenda que no es un medio genérico de impugnación o recurso, pues no existe un pronunciamiento previo que condicione la actuación del juzgador.

Como se refirió a dicho Juicio de Amparo también se le llama bi-instancial, ya que la sentencia dictada en el mismo, es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revisión.

#### **I.5.2. Partes.**

*“Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”.*<sup>24</sup>

A lo largo de este tema se reflexionará acerca esta definición, es decir, se observará que en cada caso la persona puede referirse tanto al quejoso, tercero perjudicado o a la autoridad responsable, que exigen del órgano jurisdiccional, uno hacer valer su derecho y el otro defenderse de la imputación de que ha violado garantías, sosteniendo la constitucionalidad del acto, a través de la aplicación de las normas del procedimiento, pero principalmente de los principios que dimanen de la propia Constitución.

También se ha considerado como parte en el Juicio de Amparo al Agente del Ministerio Público de la Federación, que generalmente se encuentra adscrito a cada órgano de control Constitucional, sea Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o, como se dijo, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, hay que recordar que a la Institución del Ministerio Público, se le ha considerado “representante social”, esto es, que si bien es cierto que la resolución que llegue a dictarse en el Juicio de Amparo no afectará los intereses personales de quien ejerza las funciones como tal, debe representar a la sociedad mediante la formulación de pedimentos, emisión de opiniones acerca de la procedencia o improcedencia del Juicio o alguno de naturaleza semejante.

---

<sup>24</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18ª edición Editorial Porrúa, México, 2005, página 20.

En las condiciones apuntadas, el Agente del Ministerio Público de la Federación, estará facultado para impugnar las resoluciones dictadas durante el juicio o al resolver el mismo, cuando se justifique la afectación de los intereses de la sociedad.

Por lo que respecta al interés, se analizará en el apartado correspondiente a los principios que rigen el Juicio de Amparo.

#### **I.5.2.1. Quejoso.**

Dentro del Juicio de Amparo el quejoso es conocido también como agraviado, es quien promueve el Juicio demandando la protección de la Justicia de la Unión.

El quejoso ataca el acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos protegidos por el texto constitucional, asimismo la autoridad local puede promover el Amparo cuando exista un acto de una autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los estados y en el caso contrario, es posible que la autoridad federal promueva el Amparo en contra de actos de las entidades federativas que invadan la esfera de su competencia.

De la lectura de la Ley de Amparo en vigor se desprende que el quejoso puede ser toda persona, ya sea física o moral, por lo que todo gobernado sin exclusión de sexo, nacionalidad, estado civil o edad pueden promover el Amparo por si o por una persona que lo haga en su nombre y representación según sea el caso.

Un ejemplo respecto a la representación del quejoso en el Juicio de Amparo, es el de los menores de edad, que dada su incapacidad debida a su desarrollo

biológico y falta de reconocimiento legal, deben ser representados por un adulto, generalmente los padres o quien ejerza sobre el mismo la patria potestad, debiendo acreditar la minoría de edad acompañando a la demanda de Amparo el acta de nacimiento respectiva.

No obstante lo anterior, el menor de edad puede solicitar el Amparo cuando su legítimo representante no se encuentra en posibilidades de promoverlo, ya sea por su ausencia o por cualquier otro impedimento, en esta hipótesis el Juez de Distrito u órgano jurisdiccional dictará las providencias que sean necesarias, incluida desde luego, el nombramiento de un representante para que intervenga en el Juicio, salvo que dicho menor tenga catorce años, en este caso el podrá realizar esa designación en el mismo escrito en el que promueva la demanda.

Por lo que respecta a las personas colectivas, éstas pueden solicitar el amparo a través de sus representantes. Tratándose de personas morales oficiales, como el legislador las denomina en el artículo 9 de la Ley de Amparo, pueden ocurrir a solicitar la protección federal por conducto de sus funcionarios facultados para tal efecto, quienes a su vez tienen la posibilidad de designar delegados.

En efecto, el artículo 27 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el quejoso autorice para interponer recursos, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de las mismas y otras a personas que, excepto en materia penal, necesariamente deberán contar con autorización para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho, debiendo mencionar en el escrito inicial de demanda el número de la cédula profesional respectiva.

### **I.5.2.2. Autoridad Responsable.**

Este rubro ha causado una álgida e histórica discusión en la doctrina y en la jurisprudencia que han sostenido por décadas diversos Ministros de la Suprema Corte, así como magistrados de Circuito.

Es generalmente aceptado que la autoridad responsable es aquella parte contra cual se demanda la protección de la Justicia de la Unión, es el órgano del Estado del que emana el acto que se reclama por el quejoso, ya que éste considera que le causa un agravio a sus garantías constitucionales, o como mencione anteriormente, dicho acto vulnera las competencias y atribuciones que el Constituyente estableció para la Federación y la entidades federativas.

En este contexto, el legislador en el artículo 11 de la Ley de Amparo dispuso:

“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”

De la lectura de esta disposición no se desprende una definición de autoridad, sin embargo si se obtiene la conclusión de que existen dos clases: las ordenadoras y las ejecutoras.

Las ordenadoras son aquellas que crean situaciones jurídicas susceptibles de quebrantar las garantías protegidas por la Constitución, mientras que las ejecutoras obedecen el mandato de la ordenadora en perjuicio, por aplicación directa, al quejoso.

El Poder Judicial de la Federación en este importante debate añadió:

*“De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”<sup>25</sup>*

Dicho criterio contempla que las autoridades son todas las personas que disponen de fuerza pública, que la utilización de dicha fuerza sea de manera legal o de hecho, esto en virtud de que estas personas están en posibilidad de obrar públicamente, por el hecho de ser pública la fuerza que esta a su disposición.

Este criterio, sin lugar a dudas, ha establecido un precedente de enorme arraigo, que ha sido superado por la práctica y el transcurso del tiempo, porque no incluye a los organismos descentralizados y además no es del todo correcto considerar que solo los actos ejecutados a través de la fuerza pública sean los únicos que afecten las garantías individuales de los gobernados.

De lo antes expuesto se concluye que la regla general es considerar a los organismos del Estado como autoridades responsables, la excepción más considerable es la de tener por autoridad a los organismos descentralizados que gocen de una característica especial:

*“Como desempeñar una función de imperio, que ordene y se haga obedecer”<sup>26</sup>*

---

<sup>25</sup> Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Página: 433, Tesis: 646, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>26</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 2ª edición, Porrúa, México, 2003, página 10.

Aunada a la naturaleza jurídica del organismo, es decir, que cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios, ejerciendo de manera autónoma sus actos.

En efecto, se debe tener en cuenta que el acto que conculca las garantías de los gobernados, necesariamente debe ser un imperativo, esto es, algo que se impone en contra de la voluntad del destinatario de tal acto, pues si existiera la posibilidad de que el mismo pudiera elegir entre el aceptar o someterse a tal acto o dejar de hacerlo, sería en el primer caso un acto consentido en contra del cual el Juicio de Amparo es improcedente y en el segundo caso sería un acto que no se concretaría y por consiguiente no habría un agravio personal y directo al gobernado, siendo también en este caso improcedente el Juicio de Amparo.

#### **I.5.2.2.1. Acto Administrativo.**

*“Todo acto proveniente de un órgano administrativo es un acto administrativo”<sup>27</sup>*

La anterior afirmación es correcta desde el punto de vista formal, ya que basta que un órgano sea parte de la administración pública para que sus actos gocen de esta naturaleza de administrativos.

Ahora bien, desde un ámbito material el acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración pública, que crea situaciones jurídicas concretas.

---

<sup>27</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2ª edición, Fondo del Cultura Económica, México, 2001, página 352.

El acto administrativo al producir consecuencias de derecho, esto es, derechos y obligaciones, es jurídico y compuesto de elementos, que en este caso son el órgano del que proviene, la voluntad, la motivación y la finalidad.

En este contexto el órgano es la entidad administrativa que realiza sus atribuciones dentro de una esfera de competencia delimitada por la Ley.

Por lo que respecta al elemento voluntad, ésta se expresa por conducto del titular o representante del organismo administrativo, generalmente mediante la firma del mismo pues debe revestir la formalidad de ser escrito, por lo que aunque se conozca la identidad del autor de esa firma, no es dable señalar como autoridad responsable a la persona que ostenta ese cargo, al menos no con la connotación de que en forma personal realizó el acto que se reclama, sino siempre como titular del organismo en cuestión.

El objeto de la emisión del acto administrativo es el de crear, transmitir, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas, claro, estos actos no siempre son violatorios de garantías, por lo que ningún acto de esta naturaleza puede ser considerado a priori como inconstitucional, pues de ser así quedaría sin vida la tramitación del Juicio de Amparo y la labor jurisdiccional se limitaría a una vaga reproducción de criterios.

El acto administrativo al igual que cualquier otro acto de autoridad tiene que estar fundado y motivado. La motivación consiste en la consideración y enunciación de los hechos y circunstancias particulares que sustentan la emisión del acto, mientras que la fundamentación consiste en la inclusión de

un apartado que contenga los dispositivos de derecho aplicables al caso específico.

Por disposición constitucional los elementos del acto administrativo deben constar por escrito, ya que a través de esta forma se le dará a conocer, con mayor certeza, al gobernado al que vaya dirigido.

#### **I.5.2.2.1. Acto Reclamado.**

Como se dijo con anterioridad, no todo acto administrativo necesariamente será contrario a nuestra Carta Magna, la estimación de si está ajustado o no a los lineamientos Constitucionales, corresponde al quejoso, quien si lo considera contrario a la Constitución propondrá los argumentos que crea justifiquen su apreciación.

Ahora bien, corresponde en todo caso al Órgano de Control Constitucional, determinar si tal acto es o no contrario a la Carta Magna y, una vez propuesto por el quejoso como contrario a ella y hasta antes de hacerse la declaración correspondiente, se considerara para efectos jurídico procesales “acto reclamado”.

Se puede considerar al acto reclamado como un requisito obligatorio para que el Juicio de garantías sea procedente, es una acusación realizada por el quejoso a determinada autoridad.

*“Este acto puede ser tal en estricto sentido o bien puede tratarse de una ley”<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*, tomo I, 8ª edición, México, Porrúa, 2004, página 127.

En este sentido es necesario precisar que la Ley intrínsecamente no puede considerarse como un acto, pero si es el resultado de una serie de actos, concatenados entre sí. De ahí que cuando se argumenta la Inconstitucionalidad de una Ley que se considera Inconstitucional por su sola emisión y entrada en vigor, en vía de Amparo se reclama el acto realizado en el ínter por cada una de las autoridades participantes en el proceso legislativo.

Se puede decir que el acto reclamado es aquella conducta de la autoridad que es considerada por el quejoso como violatoria de garantías constitucionales o de la esfera de competencias entre la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, que es combatida a través del Juicio de Amparo.

Alrededor del concepto del acto reclamado se han construido numerosas clasificaciones, mismas que son de suma importancia al momento de estudiar la procedencia del Juicio constitucional.

Cuando el acto reclamado se analiza en relación a su naturaleza existen actos positivos, negativos, negativos con efectos positivos, prohibitivos y declarativos.

Se consideran actos positivos los que se desprenden de una actividad de la autoridad responsable que el quejoso estima es violatoria de sus garantías constitucionales.

Según el maestro Góngora Pimentel estos actos:

*“Se traducen en un hacer de las autoridades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo,*

*traducidas en un hacer o un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia*<sup>29</sup>

En efecto, ese hacer necesariamente implica una actividad que producirá una mutación en el mundo exterior, alterando las condiciones en que se encontraba con anterioridad a su emisión o ejecución.

Se considera al acto como negativo cuando la autoridad se rehúsa a satisfacer alguna petición del gobernado, esto es, la autoridad asume una actitud de falta de concesión, cuando de ella se espera precisamente lo contrario.

Los actos negativos con efectos positivos son aquellos en los que solo en apariencia son negativos:

*“Por que en realidad producen los efectos de un acto positivo”*.<sup>30</sup>

Tal es el caso de la autoridad ante quien se solicita haga cesar los efectos de un indebido cobro de contribuciones o de una excesiva pensión alimenticia, por ejemplo, pero ante la falta de concesión de la autoridad a tal petición se produce de manera efectiva la afectación del patrimonio del gobernado.

Los actos prohibitivos son una especie de restricción a actos positivos, en virtud de que a través de éstos la autoridad obliga al gobernado a abstenerse de realizar determinada conducta. Por ejemplo, el gobernado tiene la intención de llevar a cabo la demolición de un inmueble de su propiedad, sin embargo, la autoridad le impide llevar a cabo ese cometido, en virtud de que dicho inmueble se considera que está compuesto por elementos pictóricos, estructurales o de ornato, que se consideran por su antigüedad, autoría o del

---

<sup>29</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op cit*, página 155.

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9ª época, tomo XIII, febrero de 2001, página 1802 Tesis XII I.9 K

tal modo escaso, que para efectos artísticos o culturales, debe ser preservado en su estado primitivo.

Los actos declarativos son aquellos por los que la autoridad evidencia una situación jurídica, es una mera manifestación de voluntad que no altera este reconocimiento, pues existe previamente y lo que hace es solo reiterarlo o reconocerlo, por lo que no causa algún perjuicio al gobernado, en consecuencia el Amparo y la medida suspensiva resulta improcedente, salvo que dicho acto lleve implícito su ejecución.

Ahora bien, desde la perspectiva de su demostración, tenemos que los actos pueden ser existentes, inexistentes o presuntamente existentes.

Los actos existentes son aquellos que la autoridad reconoce como ciertos, en su informe previo o justificado, que coinciden con los que le atribuyó el quejoso en la demanda de Amparo.

También puede suceder que la autoridad responsable niegue los actos que le son atribuidos por el quejoso, sin embargo, éste, en la audiencia constitucional, demuestra su acontecimiento.

Los actos inexistentes son aquellos que son negados por la autoridad y que no son acreditados por el quejoso, es decir, que no se pueden probar fehacientemente.

Los que se presumen existentes son aquellos que se tienen por ciertos por que la autoridad demandada no rinde sus respectivos informes o al rendirlos no se refiere a la imputación hecha en su contra.

Dentro de la clasificación del acto reclamado, tal vez la que atiende a su consumación, sea la más estudiada, dada la trascendencia en la resolución del Juicio.

Así, existen actos consumados de un modo reparable y los irreparables.

Los consumados de un modo reparable son los que se han realizado totalmente y que han producido sus efectos, pero dada la naturaleza de la sentencia de Amparo, la que se considera es restitutoria, de concederse la protección constitucional las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la consumación. A este respecto, al precisar el acto reclamado, no se señala como tal el acto ya consumado, sino los efectos y consecuencias que el mismo produce, los que en algunos casos son susceptibles de ser suspendidos durante la tramitación y hasta la resolución del Juicio.

Por lo que respecta a los actos consumados de un modo irreparable el maestro Humberto Ruiz Torres considera así a:

*“Los actos que una vez que se han llevado a cabo no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación, por lo que no es posible reintegrar al gobernado en el pleno goce de sus garantías constitucionales”<sup>31</sup>*

Así las cosas, cuando se está en presencia de actos consumados de modo irreparable, el Juicio de Amparo se considera improcedente, ya que así está establecido en el artículo 73 fracción IX de la Ley de la materia.

En relación a la temporalidad del acto, este puede ser pasado, presente, futuro e incierto o probable y futuro inminente.

---

<sup>31</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005, página 15.

Pasado es aquel que se ha realizado en su totalidad al momento de promover la demanda de Amparo, ahora bien, esta clase de acto esta relacionado con el momento de su consumación, es decir, el Amparo es susceptible de otorgarse en contra de dicho acto siempre que no se trate de uno consumado de un modo irreparable, esto es, siempre que sus efectos y consecuencias puedan ser destruidos mediante fallo protector.

Los presentes, como su nombre lo indica, son aquellos que se están ejecutando en el momento mismo de la promoción de la demanda, esto es, se puede considerar que su consumación se prolonga en el tiempo, por ejemplo, la privación ilegal de la libertad en su modalidad de incomunicación.

Los futuros e inciertos o probables son aquellos que aún no se han realizado y no existe la certeza de que vayan a ocurrir y menos en qué momento, por lo que el quejoso se basa en suposiciones para impugnarlos, de lo que se desprende la eventual improcedencia del Juicio de garantías en virtud de la falta de materia para resolverlo.

Los actos futuros inminentes son aquellos que no se han realizado, pero es seguro que se efectuaran y se tiene una idea próxima de la temporalidad en que se verificará dicho acto, esto en virtud de que hay actos previos que son presupuesto de los aún no existentes, que son indicios suficientes para considerar que dichos actos acontecerán en el mundo fáctico.

Como ejemplo de los mismos puedo mencionar que sobre un inmueble propiedad del quejoso, se ha notificado un acuerdo en el cual se emplaza al demandado a desocupar y entregar el mismo en un plazo de cinco días y se le

apercibe que de no hacerlo se procederá al lanzamiento a su costa, siendo el caso que dicho quejoso es ajeno a la relación jurídico procesal y juicio en donde se realizan dichos actos. Cuando el quejoso tiene documentos que fehacientemente acreditan que la posesión y el dominio que ejerce sobre el inmueble están tutelados por la Ley Civil y que, además nunca se le permitió inconformarse mediante recursos ordinarios por no ser parte en el juicio, es claro que al transcurrir el plazo concedido no desocupará y entregará dicho inmueble, por lo que inexorablemente se emitirá una orden de lanzamiento, en un breve plazo posterior a los mencionados cinco días.

Ahora bien, por lo que respecta a la actuación del quejoso en relación al acto reclamado, estos pueden ser expresamente consentidos, tácitamente consentidos, derivados de otros consentidos y no consentidos.

Los actos expresamente consentidos se dan cuando el quejoso externa su voluntad de cumplir con la obligación o abstención dispuesta por la autoridad, por lo que en atención al artículo 73, fracción XI de la ley de amparo, el juicio constitucional resultaría improcedente.

Los actos consentidos tácitamente son aquellos en contra de los que el quejoso ha promovido el amparo fuera de los plazos que la ley reglamentaria contempla para tal efecto o, ni siquiera intentó inconformarse mediante la interposición del juicio de garantías, por lo que se considera que dichos actos y sus efectos han sido aceptados por el quejoso, no por que realmente así suceda, sino por la disposición del legislador establecida en la fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo.

Los actos derivados de otros consentidos son:

*“Aquellos que son consecuencia de otro u otros actos que legalmente deben reputarse como consentidos”<sup>32</sup>*

Por lo que no impugnar el presupuesto del ahora impugnado, que por sí solo y de manera autónoma era impugnabile, hace que el subsecuente se considere que existe y produce efectos como resultado de un acto previamente aceptado por falta de impugnación.

En relación a su permanencia los actos reclamados pueden ser subsistentes e insubsistentes.

Subsistentes son aquellos que son realizados por las autoridades responsables, que no se modifican en virtud de que no han sido revocados o nulificados por la autoridad facultada para ello y la propia autoridad no desiste en su realización.

Por otro lado, los insubsistentes son aquellos que en algún momento existieron, pero han sido revocados, nulificados o bien, no ejecutados por la autoridad responsable, o que habiendo sido parcialmente ejecutados la autoridad desiste en su propósito, por lo que se considera que han cesado sus efectos.

Es posible que alguna autoridad emita un acto de molestia que carezca de motivación o que contenga errores u omisiones que ella misma identifica, por lo que lo deja insubsistente para emitir otro, esto implica que el acto reclamado deja de surtir efectos, por lo que el juicio de garantías resulta improcedente en

---

<sup>32</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *op cit*, página 135.

contra de dicho acto, pero queda expedito el derecho del gobernado de reclamar el nuevo acto, ya que si bien es cierto que en éste ya se corrigieron los errores del primero, no es menos cierto que este nuevo acto puede ocasionar, de manera autónoma e independiente, una lesión a las garantías constitucionales del quejoso.

Ya que se ha mencionado tanto “el momento en que surten sus efectos”, los actos reclamados pueden ser instantáneos o de tracto sucesivo.

Los instantáneos son aquellos actos que producen sus efectos en el momento mismo de su emisión, sin necesidad de que se cumplan con otras condiciones, es decir, de manera autónoma e independiente el acto reclamado instantáneo surte sus efectos en un solo momento, por lo que se consideran simultáneamente consumados. Ejemplos de los mismos son el acto de emitir una orden (de visita, de verificación, de captura, etc.).

Los de tracto sucesivo son aquellos que en sentido contrario a los instantáneos no surten todos sus efectos en un solo momento. En este caso la garantía constitucional es violada por una sucesión de actos, todos relacionados entre sí.

*“Se traducen en actos específicos ligados entre sí por la unidad de propósito o la finalidad perseguida”<sup>33</sup>.*

También se considera que existe la posibilidad de que la realización de dicho acto, constituido por una sola conducta, se prolongue más o menos en el tiempo, como se dijo antes puede ser la privación ilegal de la libertad en su modalidad de incomunicación.

---

<sup>33</sup> ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford University Press, 2004, página 29.

### **I.5.2.3. Tercero Perjudicado.**

*“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado”<sup>34</sup>*

Ha sido casi generalmente aceptado que en materia de Amparo penal no existe alguna persona o entidad jurídica colectiva a quien pueda considerarse con tal carácter, con la salvedad que cuando el acto reclamado sea la impugnación de la condena a reparar el daño causado en la comisión del delito, la parte a favor de quien debe hacerse el pago correspondiente, le resulta para tales efectos el carácter de tercero perjudicado.

Los terceros perjudicados:

*“Constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídica procesal del juicio de de amparo”<sup>35</sup>*

Tratándose de Amparo en materia civil, se considera tercero perjudicado la contraparte en el juicio natural, pues como ya se dijo, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

En Amparo en materia administrativa, dependiendo de la naturaleza del acto y el caso concreto, puede o no existir tercero perjudicado.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que no en todos los juicios de garantías existe un tercero perjudicado, aunado al hecho de que esta denominación resulta un tanto contradictoria con su concepto, pues el tercero perjudicado tiene el carácter de parte, según se dispone en el artículo 5 de la Ley de Amparo, pero entonces ¿Por qué se le denomina tercero? Si según la Teoría General del Proceso el tercero es aquella persona que es ajena o

---

<sup>34</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 20ª edición, Porrúa, México, 2000, página 342.

<sup>35</sup> AGUINACO ALEMÁN, Vicente, *El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo*, UNAM, 1979, página 78.

extraña al juicio y que cuando comparece al mismo, lo hace en defensa de un bien o derecho legalmente tutelado, diverso al que se disputa en el juicio principal, promoviendo al efecto un juicio autónomo y diferente, como es el caso de las tercerías. En el caso del llamado tercero perjudicado, interviene de manera directa en el juicio natural, se reconoce su legitimación procesal en el amparo a tal grado que puede proponer causales de improcedencia que obligatoriamente deberán ser analizadas en la sentencia de Amparo e incluso puede hacer valer recursos. Por lo anterior considero que no es apropiado llamarlo tercero perjudicado, ya que al igual que la autoridad responsable le interesa la subsistencia del acto reclamado.

Como se dijo, conforme a la redacción del artículo 5, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, puede intervenir en el Amparo como tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal y además ambas partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, por lo que realizando un ejercicio de abstracción se tiene que este dispositivo legal prevé al tercero perjudicado en las materias civil, mercantil y laboral.

También se dijo antes, que puede intervenir con tal carácter el ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

Tal pareciera que esta disposición contenida en el artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, despeja toda duda en relación al tercero perjudicado

en materia penal, pero en virtud de que en su redacción contempla al ofendido, salta de inmediato la duda de que si éste puede considerarse como tercero perjudicado en cualquier Amparo que promueva el probable responsable de la causa penal que los implica.

Para resolver esta pequeña pero muy importante duda, y después de una serie de contradicciones entre distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que solamente tiene el carácter de tercero perjudicado en el Amparo en materia penal el ofendido, cuando los actos afectan inmediata y directamente los intereses civiles del quejoso, por lo que se excluye al ofendido de ser considerado como tercero perjudicado en el Amparo que promueva el probable responsable en contra de la formal prisión, pues ésta solo afecta la libertad personal del quejoso.

Abundando en relación al Amparo contra actos administrativos, se tiene con el carácter de tercero perjudicado a la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado, como se dijo atendiendo a la naturaleza del acto y al caso concreto.

A este el inciso c) de la fracción III, del artículo 5 de la Ley de la materia, y para el efecto de brindar mayor protección al gobernado debería incluirse un párrafo que contemple como tercero perjudicado a aquellas personas que de concederles la protección Federal al quejoso, sean afectados en sus derechos,

independientemente, del interés que tengan en la subsistencia del acto reclamado.

#### **I.5.2.4. Agente del Ministerio Público de la Federación.**

El Ministerio Público Federal, puede intervenir cuando el caso de que se trate afecte a su juicio, el interés público, bajo esta hipótesis, puede interponer los recursos que al efecto correspondan. Esta disposición se contiene en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, de la que se desprende que el llamado Representante de la Sociedad sea considerado como parte en el Juicio de garantías, y que de éste depende su intervención en referido juicio, previa reflexión de que si el asunto atañe al interés público.

En caso en que el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado o Tribunal de referencia, participe en el desarrollo del Juicio, está perfectamente legitimado a alegar lo que a su derecho corresponda, pudiendo ser causas de improcedencia, solicitar el sobreseimiento o consideraciones respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama el quejoso.

A este rubro es interesante agregar la posición del Jurista Juventino V. Castro, quien señala que:

*“El Agente del Ministerio Público de la Federación puede intervenir en los Juicios de Amparo con las calidades que prevé el analizado artículo 5 de la Ley de la materia, es decir, como quejoso, como autoridad responsable, como tercero perjudicado o bien como representante del interés público”<sup>36</sup>.*

De lo anterior es dable aclarar que en efecto, puede señalarse como autoridad responsable a algún agente del Ministerio Público Federal derivado de su

---

<sup>36</sup>CASTRO CASTRO, Juventino, *El Ministerio Público*, Porrúa, México, 1979, Página 132.

actuación en la Averiguación Previa, incluso puede señalarse con tal carácter al Procurador General de la República, pero en estos casos están perfectamente delimitadas sus acciones por la Ley de Amparo, por lo que al referirme en este apartado al agente del Ministerio Público de la Federación, lo hago bajo la connotación del Representante de la Sociedad, de la persona que se encuentra adscrito al Juzgado o Tribunal donde se tramite el Juicio de Garantías, que vigila la observancia del interés público.

### **I.5.3. Principios que rigen el Juicio de Amparo.**

De los artículos 103 y 107 constitucionales, así como de la Ley de Amparo, se derivan esencialmente los siguientes principios:

- a) Principio de instancia de parte agraviada.
- b) Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.
- c) Principio de definitividad.
- d) Principio de prosecución judicial.
- e) Principio de relatividad de las sentencias.
- f) Principio de estricto derecho.
- g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

#### ***Principio de instancia de parte agraviada.***

Este primer principio se plasma en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución y se encuentra reglamentada en el Artículo 4o. de la Ley de Amparo, es decir que el Juicio de Amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier

otro acto que se reclame. En otras palabras, el juicio de amparo no opera oficiosamente.

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, el particular, personas físicas y morales y por excepción los órganos del gobierno federal y de los estatales, tienen a su alcance el instrumento jurídico que es el Juicio de Amparo, para hacer valer sus garantías individuales.

***Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.***

Se trata del perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado, mismo que comúnmente se denomina Agravio. Éste tiene que ser personal, es decir, que recaiga en una persona determinada; además debe ser directo, por lo que es necesario que afecte la esfera jurídica del quejoso, así mismo, su realización -pasada, presente o futura de inminente ejecución- debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la Ley que se reclama.

En el caso de no actualizarse por parte del quejoso, la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V ó VI del Artículo 73 y si durante la substanciación del Juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento previsto en la fracción III del Artículo 74, ambos de la Ley de Amparo.

Al efecto, es necesario mencionar además, que el agravio personal y directo debe ser actual, es decir, es claro que existen actos que son tendientes o encaminados a preparar un futuro e inminente acto que agraviará de manera personal y directa al quejoso, sin embargo, el agravio solo puede ser resentido hasta que el acto existe en el mundo fáctico.

Lo anterior es una cuestión difícil de identificar, pues si el Amparo se promueve antes, se daría el caso de que el agravio personal y directo aún no existe. Por el contrario si se promueve con posterioridad a determinados actos preparatorios del mismo, pero que a su vez eran susceptibles de impugnación por vicios propios y no se hace, se puede considerar como acto derivado de uno consentido.

***Principio de definitividad.***

Este principio está regulado en las fracciones III y IV, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la Ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de Amparo.

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios, éstos deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

La justificación que se ha externado respecto de la existencia de dicho principio, es en el sentido de que con el mismo se evitará la promoción ociosa y la proliferación de diversos Juicios de Amparo en detrimento de la pronta y expedita impartición de Justicia.

Sin embargo, este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes como las siguientes:

- En materia penal, en el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, o importen peligro de privación de vida.

- Tratándose del auto de formal prisión, es decir, no es necesario agotar el recurso de apelación antes de acudir al Juicio constitucional y aún una vez intentado dicho recurso ordinario, el mismo es susceptible de desistimiento y aún así procede el Juicio de garantías.

- Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los Artículos 16, 19 y 20 constitucional.

- Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.

- En Amparo contra leyes.

- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.
- Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Aunque existe Jurisprudencia -no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados- se debe admitir la demanda de Amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente no se admitirá la demanda, y si admitida se observa, se decretará el sobreseimiento, siendo posible esto aún fuera de la audiencia constitucional.

Ahora bien, si la Ley que rige el acto no establece recurso o medio de defensa ordinario, la vía de Amparo se encuentra expedita.

### ***Principio de Prosecución Judicial.***

El Juicio de Amparo se tramitará en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; los Jueces de Distrito cuidarán que los Juicios de Amparo no queden paralizados (especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación) proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, y no podrá archivarse ningún expediente sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que

apareciere que ya no hay materia para la ejecución (Artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

***Principio de relatividad de las sentencias.***

Consiste en que las sentencias de Amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que promovieron el Juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

A este respecto, la fracción II del Artículo 107 de la constitución vigente prevé que la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase y así se reproduce en el Artículo 76 de la Ley de Amparo.

Este principio sea resumido y conocido en la doctrina como la formula Otero.

En este sentido, es claro que al resolverse el Juicio de Amparo y tratándose de un fallo protector, en la misma deberá señalarse con precisión cuáles son los efectos vinculatorios y los alcances de dicho fallo, respecto de la autoridad responsable y de quienes deban participar en el cumplimiento de la misma.

***Principio de estricto derecho.***

Este principio consiste en la obligación que tiene el Juzgador de Amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda.

Este principio se contiene en el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo segundo y 76 de la Ley de Amparo, ambos interpretados a contrario sensu.

La excepción a este principio se bifurca, y es considerado como un principio en si mismo, se trata del *Principio de la facultad de suplir la queja deficiente*.

Consiste en el deber que tiene el juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, es decir, es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que encuentre respecto a los actos reclamados, con la limitante de que no puede variar la litis Constitucional y sólo opera en los casos previstos en el Artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Como requisito para la procedencia del mismo se ha establecido que el quejoso exprese con meridiana claridad “la causa de pedir”, esto es, que sin necesidad de expresar verdaderos silogismos aporte elementos mínimos que pongan de manifiesto los motivos de su inconformidad, a efecto de que puedan ser apreciados por el Juzgador de Amparo.

En materia penal la suplencia opera cuando dicho quejoso no esgrimió conceptos de violación. En materia laboral opera la suplencia cuando el quejoso es el trabajador.

En materia agraria, opera la suplencia de la queja cuando el quejoso es un núcleo de población ejidal o comunal, o bien, cuando se trata de ejidatarios o comuneros en particular.

Otro caso de procedencia de la suplencia se da cuando la demanda es promovida a favor de un menor o incapaz.

Operará la suplencia de la queja si el Amparo se promueve en contra de un acto reclamado que se funde o que en sí sea una ley declarada inconstitucional por Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En materias civil y administrativa opera este principio cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

Será esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

## **I.6. Plazos para la promoción del Juicio de Amparo.**

El plazo para la promoción de la demanda de Amparo es de 15 días, mismos que se contarán desde el día siguiente en que haya surtido sus efectos, conforme a la Ley que rige el acto, la notificación al ahora quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame o que se contarán cuando el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en su caso, contados a partir de que el quejoso se ostente sabedor de dichos actos, esto según se dispone en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el plazo de los 15 días al que me referí en el párrafo anterior es considerado como la regla general, sin embargo esta se excluye cuando:

Se trate de leyes que por su sola entrada en vigor causan un agravio al quejoso, en este caso el plazo para promover la demanda es de 30 días.

Cuando se trata de actos que ponen en peligro la vida, la libertad personal, en contra del destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército o fuerzas armadas nacionales, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

Tratándose de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, y el quejoso no tuvo oportunidad de acudir al juicio, es decir, que no fue notificado del mismo, el plazo con el que cuenta el quejoso es de 90 días si dicho juicio fue tramitado dentro de la República Mexicana, pero si éste se tramita fuera del País, el plazo será de 180 días, en ambos casos el plazo

comienza a correr al día siguiente en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame.

En materia agraria el plazo para la promoción del Amparo se bifurca, es decir, cuando se afectan derechos de un núcleo de población ejidal o comunal, la demanda puede promoverse en cualquier tiempo, sin embargo, cuando estos derechos son individuales el plazo para promover el Amparo es de 30 días.

Es importante mencionar que para efectos del Juicio de Garantías, se consideran hábiles los días del año que no excluye la propia ley, que en este caso son los sábados y los domingos, los días 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, y los que eventualmente señale el Consejo de la Judicatura Federal, aunque cabe hacer la aclaración que tratándose de demandas en contra de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, dichos escritos pueden ser presentados en cualquier día del año, ya que para el efecto los órganos jurisdiccionales designaran a Secretarios autorizados para recibir dichas demandas.

### **I. 7. Tipos de Juicio de Amparo.**

Como se dijo con anterioridad, esto es, de manera preliminar, la ley de amparo reglamenta dos tipos de juicio:

El Juicio de Amparo ante los Jueces de Distrito; y El Juicio de Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con la salvedad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción.

Por lo que respecta al Amparo que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el legislador en el artículo 158 de la Ley Reglamentaria se refiere a éste como Directo, mientras que el promovido ante los Jueces de Distrito no recibe ninguna denominación, ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo, por lo que jurídicamente se trata del Amparo liso y llano, sin calificativos, sin embargo la Doctrina y en ocasiones la Jurisprudencia, así como la práctica cotidiana, lo ha intitulado como el Amparo Indirecto.

Realizada la puntualización anterior en este apartado se tratará de identificar las principales diferencias entre estos Juicios constitucionales.

A) Directo. La demanda se presenta ante la autoridad responsable para que, por su conducto, se turne al Tribunal Colegiado de Circuito, quien es el que resuelve.

A) Indirecto. La demanda se presenta ante el Juez de Distrito, quien es el que resuelve.

B) Directo. Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

B) Indirecto. Procede contra leyes, actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, actos de dichos tribunales ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, actos

ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, y en los términos de las fracciones II y III del Artículo 1º de la Ley de Amparo.

C) Directo. La suspensión del acto reclamado la concede o niega la autoridad responsable (Artículo 170 de la Ley de Amparo)

C) Indirecto. La suspensión del acto reclamado la concede el Juez de Distrito, pudiendo decretarse de plano o a petición de parte. En esta última, se encuentra la provisional y la definitiva.

D) Directo. En contra de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado no procede recurso alguno, salvo lo dispuesto en el Artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

D) Indirecto. En contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, (así como de la sentencia que se dicta en el Amparo) procede el recurso de revisión del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o la Corte según sea el caso.

En cuanto a la substanciación del Amparo Directo, es de alguna manera mixta, ya que recae en la autoridad responsable la concesión de la suspensión del acto reclamado, además de la obligación de notificar y emplazar a las partes para que concurren ante el Tribunal Colegiado a deducir sus derechos, con excepción del Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, una vez integrado el litisconsorcio, esto es, debidamente notificadas las partes en el Juicio con la salvedad ya mencionada, la demanda de garantías y las constancias del juicio natural, así como de la segunda instancia, se remitirán al Tribunal Colegiado, quien después de dar la intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación, turnará los autos a un Magistrado Ponente, quien realizará el proyecto de resolución correspondiente y que se votará en una sesión de manera colegiada.

Por regla general, el acto reclamado deberá apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable, esto es, la posibilidad de aportar pruebas en el mismo es restringida, a diferencia del Amparo indirecto o también llamado "bi- instancial", en el que como se vio existe la posibilidad de aportar otras pruebas diversas a los informes de las autoridades responsables.

### **I.8. Sentencia.**

La sentencia es el acto jurisdiccional que resuelve o termina la controversia constitucional planteada. Se clasifica de la siguiente manera:

- a) Que concedan el Amparo, en virtud de haberse acreditado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.
- b) Que nieguen el Amparo en razón de que no se probó la inconstitucionalidad del acto reclamado, aunque si su existencia.
- c) De sobreseimiento, lo cual implica que el Juzgador no entró al fondo del asunto por algún impedimento legal, al considerar que se actualizó alguna

causal de improcedencia, que son de estudio preferente y adquieren el carácter de obligatorio cuando son invocadas por el tercero perjudicado.

Los efectos que producen este tipo de sentencias son:

a) La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir-por su parte-lo que la misma garantía exija (Artículo 80 de la Ley de Amparo).

b) En el caso de la sentencia que niega el Amparo, implicará que el acto reclamado quede firme y la autoridad responsable tenga la vía expedita para ejecutarlo, si es que no lo había hecho.

c) Por último, la resolución de sobreseimiento y sus efectos, no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la promoción de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

En este sentido, se ha discutido si el sobreseimiento constituye una instancia, es decir, si al declararse que se actualizó o sobrevino alguna causa de improcedencia durante la tramitación del Juicio de Amparo, el quejoso no podrá volver a promover otro Juicio de Amparo por los mismos actos pues ya agotó la

instancia respectiva o, por el contrario, puede volver a intentar el mismo si está en tiempo para hacerlo, siendo práctica generalmente aceptada el primer supuesto, esto es, que sí constituye una instancia agotada.

No hay que perder de vista que en condiciones normales, la sentencia se dicta en el Amparo indirecto o bi-instancial, al celebrar la Audiencia Constitucional y en el Amparo Directo o uni-instancial una vez sesionado de manera colegiada. Sin embargo, tratándose de actualización o causas de improcedencia que sobrevienen, el sobreseimiento puede decretarse aún fuera de la Audiencia Constitucional.

### **I.9. Los incidentes.**

Etimológicamente, la palabra incidente viene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir.

*“Los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal”<sup>37</sup>*

De lo anterior entendemos que los incidentes se pueden promover o no durante la tramitación del Juicio o aún después de dictada la sentencia.

Ahora bien, la Ley de Amparo, no maneja en forma sistemática a los incidentes, ya que hace especial referencia al de suspensión del acto reclamado y en su artículo 135 expresa en forma incompleta al incidente de reposición de autos y en ese mismo artículo se hace una somera referencia a todos los demás incidentes, es decir, no existe un marco básico respecto a esta figura procesal.

---

<sup>37</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *op cit*, página 277.

En dicho artículo se dispone que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los previstos en la propia Ley de la materia, sin embargo en este mismo artículo señala que habrá dos tipos de incidentes, que son el ya mencionado de previo y especial pronunciamiento, que se resolverá de plano sin trámite alguno, y los *demás* que se resolverán con la emisión de la sentencia definitiva.

De lo anterior se desprende que los incidentes no reconocidos en la Ley de Amparo que necesiten resolverse bajo un previo pronunciamiento, y que requieran del desahogo de los medios de prueba para acreditar sus extremos, no pueden ser tramitados.

Es importante hacer mención de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Amparo ya que éste se refiere al incidente de nulidad de notificaciones, para el cual se establece un pronunciamiento especial, es decir, no se resuelve en la sentencia definitiva, por que de no resolverse no podría continuarse con la tramitación del Juicio.

Se observa que el incidente de suspensión puede tener lugar tanto en el Juicio de Amparo Indirecto como en el Directo, y de este se derivan: El incidente de revocación o de modificación de la suspensión por hecho superveniente, Incidente de suspensión sin materia e incidente de incumplimiento de la suspensión concedida, Incidente de daños y perjuicios, de liquidación o de responsabilidad provenientes de las garantías y contragarantías en la suspensión.

Puede darse el impedimento planteado por el Juzgador, el ya mencionado incidente de nulidad de notificaciones, Incidente de incompetencia, Incidente de objeción de documentos e incidente de reposición de autos, Incidente de aclaración de sentencia, Incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia, Incidente de ejecución sustituta e incidente de repetición del acto reclamado.

La inexistencia de un procedimiento rector para los distintos tipos de incidentes, nos hace acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual genera problemas de aplicación que en la práctica hacen del Juicio de Amparo un proceso altamente técnico.

La enumeración antes mencionada no es absoluta ni restrictiva, pues se acepta la existencia de incidentes innominados o no especificados, esto es, que no sean identificados mediante un nombre o denominación concretos o no previstos de manera específica, siendo requisito indispensable que en efecto tengan una repercusión en la materia del Juicio.

## Capítulo II. La suspensión del acto reclamado.

### II.1. Naturaleza jurídica.

Como se ha visto, el Juicio de Amparo es una institución de suma importancia en la vida jurídica mexicana, dentro de éste se ubica la figura de la suspensión del acto reclamado, la que es trascendental en el desarrollo del Juicio de Garantías.

La suspensión del acto reclamado es en primer lugar una medida cautelar o precautoria, es decir, tiene por objeto que en tanto se resuelve la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad, el mismo deje de afectar el derecho subjetivo tutelado por nuestra Carta Magna y, en su caso, garantizar el cumplimiento de la sentencia que proteja al quejoso, esto lo logra al conservar la materia del Juicio, evitando que el amparista sufra daños de difícil o imposible reparación.

Dicho de otro modo, la suspensión del acto reclamado permite que el quejoso se proteja mientras se desarrolla el Amparo, de manera que no se le dañe durante su tramitación por el acto que le reclama a la autoridad responsable.

El maestro Juventino V. Castro y Castro distingue entre la resolución del Amparo y el auto que concede la suspensión, en el sentido de que:

*“La sentencia que otorga la protección anula la fuerza del poder público; a su vez, el mandato de suspensión paraliza transitoriamente el poder de una autoridad hasta que se determine si se otorga o no la referida protección”<sup>1</sup>.*

De lo expuesto anteriormente, se puede considerar a la suspensión del acto reclamado como una figura esencial dentro del Juicio de Amparo, bien porque

---

<sup>1</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 3ª edición, Porrúa, México, 2000, p. 16.

a través de ella se evita que el Juicio se quede sin materia al consumarse irremediablemente el acto reclamado, además garantiza la eficacia de la sentencia protectora para que en su momento se ejecute o para evitar que los actos reclamados prolonguen sus efectos durante la tramitación del Juicio de Garantías.

Como se vio, el objeto inmediato de la suspensión del acto reclamado es que el mismo deje de producir sus efectos y siga incidiendo en la esfera jurídica del quejoso, situación que se solventará de manera paralela a la cuestión principal, esto es, a la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de esos actos.

Por tanto, valga la expresión, se puede considerar que la suspensión del acto reclamado es una especie de anexo o agregado al juicio principal, teniendo el carácter de incidente, esto es, algo que sobreviene e incide en el juicio en lo principal.

La suspensión del acto reclamado, por tanto, se tramita “por cuerda separada” y al efecto se elaboran dos cuadernos llamados “incidentales”, con copia de la demanda de Amparo y sus anexos. Cabe mencionar que si bien esos cuadernos se forman en virtud de un proveído dictado en el Juicio principal, a partir de su formación la tramitación de cada uno es autónoma e independiente, a grado tal que pueden no llegar a coincidir en el estado procesal, siendo el caso, por ejemplo, que incluso se encuentren en instancia diversa al estar el incidente en recurso de revisión y el principal en desahogo de pruebas.

Ahora bien, al tratarse de un incidente en su tramitación participa la autoridad responsable, quien como se verá adelante debe rendir un informe previo, siendo el caso que durante su tramitación está permitido que sean propuestos determinados medios de prueba, los cuales serán también independientes de las que en su caso se aporten en el Juicio principal.

Por cuanto hace a las pruebas que pueden ser ofrecidas en el incidente de suspensión, el artículo 131 de la Ley de Amparo las hace limitativas a la documental y la inspección ocular.

Así podemos concluir que la suspensión del acto reclamado es un imperativo que puede observarse desde dos aspectos: 1. Impide a la autoridad seguir afectando los derechos subjetivos tutelados por la norma a favor del quejoso y, 2. Permite al quejoso seguir en el goce de la garantía constitucional vulnerada.

## **II.2. Concepto.**

Desde el plano lingüístico “suspender” proviene del latín *suspendere* que significa:

*“Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”<sup>2</sup>*

Por lo que suspensión es la acción y efecto de suspender.

En armonía con el concepto anterior, puedo decir que la suspensión del acto reclamado es un impedimento, obstáculo o prohibición de que sus efectos sigan afectando los derechos del quejoso.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García expone:

---

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op cit*, tomo II, p 2114 voz “suspender”.

*“Es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria.”<sup>3</sup>*

De acuerdo al concepto apuntado, se aprecia que la suspensión del acto reclamado no deja de surtir efectos sino hasta que se emite una resolución que ya no es susceptible de ser impugnada mediante alguno de los recursos previstos en la ley de la materia, esto es, cuando se trata de una ejecutoria.

Si se toma en cuenta el plano lingüístico y jurídico que se han mencionado, se puede establecer entonces que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, esto es, una determinación que se toma de manera transitoria y a través de la cual el órgano jurisdiccional que conoce del Amparo, ordena a las autoridades, que han sido señaladas por el quejoso como responsables, que preserven detenida su actuación, impone una abstención, solo durante la tramitación del Juicio de Garantías y hasta que se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, mediante una resolución que no pueda ser recurrida, esto es, mediante una ejecutoria de Amparo.

Por otro lado y como se ha mencionado anteriormente, la suspensión del acto reclamado se tramita en la vía incidental, es decir se tramita como una cuestión que sobreviene al Juicio principal, ya que el término incidente se entiende como algo que incide, que tiene efectos sobre algo ya existente, pudiendo considerarse como un accesorio en este caso del fondo del Juicio de Amparo. Así, este incidente tiene por objeto evitar que se causen daños y perjuicios que difícilmente serían reparables una vez resuelto el fondo del asunto y en caso de

---

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª edición, Porrúa, México, 2001, p.886

que el fallo fuera protector a los agraviados, logrando así conservar la materia u objeto del conflicto e impidiendo que el acto reclamado se consuma irreparablemente; de esta manera, al concederse la protección constitucional pueden restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por lo tanto, podemos decir que:

La suspensión tiene por objeto obstaculizar, impedir, imposibilitar los efectos del acto reclamado, con el objeto de mantener las cosas en el estado que guardan en el momento de decretarse en lo posible o hacer cesar temporalmente sus efectos y evitar daños mayores a la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, en el hipotético caso de que mantener las cosas en el estado que guardan al solicitar el Amparo y concederse la suspensión resultara perjudicial para el quejoso, lo procedente es ordenar que cesen los efectos del acto reclamado. Por ejemplo, una empresa cuya actividad preponderante es la especulación comercial, por mandato de una autoridad le es impedido el flujo de efectivo mediante el aseguramiento de una cuenta bancaria. En este hipotético caso, mantener las cosas en el estado que guardan, es impedir el funcionamiento normal de dicha empresa, por lo que lo procedente es liberar los recursos necesarios para evitar que se ocasionen daños mayores.

Un caso en el que es viable ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan al solicitarse el Amparo y concederse la suspensión, es por

ejemplo, el caso en que el quejoso reclama los efectos, consecuencias y ejecución de una orden de aprehensión, cuando aún no ha sido detenido. En este caso se ordena a las autoridades abstenerse de detener al quejoso en virtud del cuestionado mandato de autoridad.

Para llevar a realización lo anterior, es necesario que el quejoso precise en lo posible el acto o actos que reclama de la o las autoridades responsables y también en lo posible especificar para qué efectos considera debe concederse la suspensión de los actos reclamados. Lo anterior para que el juzgador esté en posibilidades de apreciar tales actos, la manera como inciden en el derecho subjetivo tutelado por la norma Constitucional y poder determinar con toda precisión el acto o actos que hayan de suspenderse, para evitar todo tipo de excesos, deficiencias o confusiones en el quejoso y autoridades responsables.

Al respecto es necesario mencionar que si bien no es un requisito indispensable que el quejoso de manera sacramental señale la denominación del acto reclamado para efectos de la suspensión, si es necesario que cuando menos aporte los datos necesarios para que el Juzgador pueda apreciarlo, sin variar la esencia de los hechos motivo de la inconformidad del quejoso.

### **II.3. Procedencia.**

Según lo dispuso el legislador en el artículo 122 de la Ley de Amparo la suspensión procede:

a) De oficio o de plano. Es la que se decreta en el mismo auto en que el Juez admite la demanda, sin que medie solicitud del quejoso.

b) A petición de parte. Estriba en la naturaleza del acto; en los Amparos ante los Jueces de Distrito, procede primero en forma provisional y después en forma definitiva.

La suspensión de oficio en el Juicio de Amparo depende de la naturaleza del acto reclamado y la necesidad de conservar su materia, estos son factores que se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley Reglamentaria en donde se establece:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II del mismo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El mismo trato de procedencia da el Artículo 233 de dicha Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

#### **II.4. La suspensión provisional, requisitos para su concesión.**

Para establecer los requisitos que tiene que cubrir el quejoso para que se le conceda la suspensión del acto reclamado, hay que considerar, en primer término, la modalidad de la suspensión, motivo por el cual en el apartado anterior quedó establecido la procedencia de la misma en el caso de la suspensión de oficio, por lo que a continuación se abordará lo correspondiente a la suspensión a petición de parte, la que a su vez se puede clasificar en provisional y definitiva.

La suspensión provisional, tiene vigencia mientras se tramita el incidente respectivo, como se dijo, mediante la obtención de los informes previos,

propuesta de pruebas documental o inspección ocular y en su caso los alegatos de las partes, procediendo entonces a emitir la resolución interlocutoria respectiva otorgando o negando la suspensión definitiva, que en su caso dejará sin efectos la suspensión provisional aunque sea recurrida o sustituya a dicha suspensión provisional en cuanto a sus efectos.

Como se vio, durante el incidente la autoridad responsable debe rendir un informe previo en el que acepte o niegue la existencia del acto reclamado, pero en el supuesto de que dicha autoridad omitiera rendir dicho informe, el Juzgador podrá diferir la audiencia incidental por falta de informes o podrá tener por presuntamente cierto el acto reclamado.

Ahora bien, la presunción de ser cierto el acto reclamado por falta de informes, no vincula al juzgador para otorgar la suspensión definitiva, ni libera al quejoso de la carga de la prueba de acreditar su existencia, por lo que es recomendable que el quejoso asuma la responsabilidad de demostrar que el acto con el que se inconforma en efecto existe.

En lo concerniente a esta modalidad de suspensión, que es tal vez, la que más se presenta en la práctica del Juicio de Garantías, pues la definitiva puede o no concederse, es necesario que se den ciertos requisitos, los cuales se pueden denominar lógicos y legales.

Los requisitos que denomino lógicos, son aquellos que de no existir se haría impensable la concesión de la medida cautelar, y que sin embargo es muy dable su inexistencia al decretar la suspensión provisional.

Me refiero en primera instancia a la imperiosa existencia del acto reclamado y a la posibilidad material que este pueda ser suspendido.

Por su parte los legales, son lo que se contienen en la propia Ley de Amparo:

1. Que la suspensión sea solicitada por el Quejoso (excluyendo, desde luego, los casos en los que procede la suspensión de oficio.)
2. En segundo lugar, pero no menos importante, se requiere que con la concesión de dicha medida cautelar no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En este contexto es importante partir de una idea sostenible de lo que es el interés social, por lo que siguiendo el pensamiento del maestro Burgoa, se tiene que éste:

*“Se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común”<sup>4</sup>.*

Al realizar una inspección somera del concepto antes transcrito, se revela que se perjudica al interés social cuando se ofenden los derechos de la sociedad o

---

<sup>4</sup> BURGOA, Ignacio, *op cit*, p. 738

cuando de concederse la suspensión el ente colectivo se prive de algún beneficio.

Anticipo que la idea de orden público se ciñe al ya referido interés social, con la diferencia que este orden es reconocido en algún dispositivo legal.

Entonces, estas dos ideas son reconocidas por la Ley de Amparo como directrices para determinar si el acto reclamado es o no suspendible, sin embargo los integrantes del propio Poder Judicial de la Federación han establecido que:

*“Estos dos conceptos son variables, es decir, que depende del Juzgador que conozca de cierta tramitación del incidente de suspensión, la valoración que realice de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de decidir acerca del otorgamiento o no de dicha medida cautelar”<sup>5</sup>.*

En ambos casos, esto es, concediendo o negando la suspensión del acto reclamado, tal determinación se considera una decisión reflexionada, ponderada y adecuadamente fundada y motivada, esto es, no se trata de una resolución de mero trámite.

Ahora bien, por lo que respecta al requisito legal de que no se viole el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, se ha establecido el criterio que:

*“Debe negarse la suspensión cuando de otorgarse implique la continuación en la realización de actos que se consideren*

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte, julio a diciembre de 1989, página 532.

*delictivos, o bien, que se obstaculicen medidas en materia de salud*<sup>6</sup>.

De lo anterior puedo citar casos como el acondicionamiento y comercialización de drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas como medicamentos; la prestación ilegal de servicios públicos como de Banca, Crédito, prácticas de usura o funcionamiento de establecimientos como centros de prostitución.

#### **II.4.1. La apariencia del buen derecho.**

En concatenación al tema de los requisitos para la concesión de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, surge el ya manido debate acerca de la apariencia del buen derecho.

La denominación de tal figura jurídica es cuestionada cuando se actualiza la disyuntiva de si es válido o procedente otorgar la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios.

Debo aclarar que no es mi papel el de ser arbitro en tal álgido debate en relación a este tema, simplemente lo abordaré desde su perspectiva actual en función de su aplicación en la medida suspensiva, sin olvidar que se trata de una teoría y que por tanto es perfectible o destruible.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 80, sexta, página 45.

No obstante es pertinente puntualizar que se discute solo la denominación, más no la esencia de dicha institución que esta prevista en la fracción I del artículo 107 de nuestra Ley Suprema.

La apariencia del buen derecho deviene de dos conceptos en latín, a saber:

1. "Fumus Boni iuris".
2. "Periculum in mora".

El primero de los mencionados se refiere primordialmente a la existencia del derecho subjetivo particularmente determinado, sin gran esfuerzo apreciable y evidente, que es un presupuesto que condiciona la viabilidad de la medida cautelar y se dirige a crear en el ánimo del Juzgador una credibilidad objetiva para descartar la posibilidad de que en el asunto en cuestión se trate de una pretensión infundada, al no tratarse en realidad de un derecho tutelado por la norma jurídica y por tanto susceptible de protección por la Justicia Federal, lo que se logra a través de un conocimiento preeliminar de la existencia real del derecho subjetivo afectado y la eficacia dañina del acto reclamado, considerando incluso, también de manera preeliminar y sin dejar de observar los requisitos que prevé la Ley de la materia, que concluido el Juicio de Garantías se estaría en presencia de un acto inconstitucional.

Lo anterior obedece a que esta medida cautelar, más que hacer justicia, está destinada a brindarle tiempo para cumplir eficazmente su obra, prepara válidamente el camino a un fallo que en condiciones normales debe ser protector, de ahí su anticipación en la apreciación del acto reclamado.

Ahora bien, por lo que respecta a lo que se ha llamado peligro en la demora, esta la entiendo como la posible frustración de los [derechos](#) del quejoso que solicita la suspensión de los actos reclamados, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de resolución de fondo, aunque ésta fuera favorable, ya que aún en el supuesto de que el fallo sea protector al quejoso, la afectación a su derecho subjetivo no es susceptible de resarcir ni de compensar.

Se puede decir, que el Juzgador para conceder la suspensión deberá tomar en cuenta la violación alegada, lo que implica realizar un juicio de credibilidad del derecho esgrimido por el quejoso, esto con el fin de evitar daños y perjuicios de difícil reparación y conservar la materia del Juicio, aunado al hecho de que con la concesión de la medida cautelar no se vulneren el interés social ni el orden público, es decir, tendrá que hacer una declaración anticipada del fondo del Juicio, declaración provisional solo para los efectos de la suspensión.

Se ha establecido que lo anterior tiene su fundamento en el artículo 107, fracción X Constitucional, en el que se observa que se deberá tomar en cuenta la [naturaleza](#) de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado en su ejecución en concatenación con los artículos 122, 123, 124 de la [Ley](#) de Amparo.

La teoría de la apariencia del buen derecho fue abordada y discutida ampliamente<sup>7</sup> por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se sintetiza en la tesis de jurisprudencia que lleva por título **SUSPENSIÓN. PARA**

---

<sup>7</sup> Este álgido debate quedó íntegramente transcrito en la publicación "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie DEBATES, PLENO, Núm. 1, Año 1996 *La apariencia del buen derecho*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México, 1996".

**RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO<sup>8</sup>** y que a la letra dice:

*“La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que*

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996, Página: 16 Tesis: P./J. 15/96, Jurisprudencia Materia Común, Novena Época, Instancia: Pleno.

*realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión”.*

Finalmente, considero importante incluir en este apartado y en relación a este tema la posición del insigne maestro Ignacio Burgoa, quien señaló:

*“... Se insertó en la disposición invocada por mero afán de “esnobismo”, pues en vez de la locución enigmática “apariencia del buen derecho”, debió haberse empleado el comprensible concepto de interés jurídico presuntivo”<sup>9</sup>*

La posición del ilustre maestro representa la más férrea oposición a este concepto, sin embargo, en ciertos casos, como en los Juicios de Amparo ante los Jueces de Distrito en los que se combaten las clausuras por tiempo indeterminado, la apariencia del buen derecho cobra una relevancia de suma importancia en el otorgamiento de la medida suspensiva, pues me consta que los Jueces de Distrito en el auto que conceden la suspensión provisional, incluyen un apartado dedicado a esta teoría y la fundamentan citando la tesis que se ha transcrito.

Ahora bien, se hace necesario apuntar que indudablemente se corre el riesgo de otorgar de manera indiscriminada la suspensión del acto reclamado bajo la nobleza de esta figura jurídica, por lo que en la mayoría de los casos es el quejoso quien debe tomarse el trabajo de invocar el criterio jurisprudencial ya mencionado y le corresponde proponer la naturaleza y trascendencia de la violación cometida y el daño causado, correspondiendo al reflexivo Juzgador ponderar y, en su caso, validar o invalidar tales circunstancias.

---

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, Porrúa, México, 2001, página 2 del apéndice de la monografía.

## **II.5. Efectos de la concesión de la suspensión del acto reclamado.**

Se sabe que al promoverse una demanda de Garantías se busca la protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de las autoridades que se señalaron como responsables, ahora bien, cuando del cuaderno incidental formado con motivo de la solicitud de suspender los actos reclamados, se desprenda su concesión, ésta será la causa de los efectos que se analizan adelante.

Como se dijo con anterioridad, en ocasiones es necesario que el quejoso precise los hechos que considera originan el acto reclamado a efecto de que el Juzgador pueda apreciarlos sin variar la esencia de los mismos. Esta cuestión es fundamental, en virtud de que conociendo el acto reclamado se podrán determinar cuales son sus efectos y consecuencias, esto es, de que manera y en que proporción inciden en los derechos del quejoso.

Ahora bien, sabiendo de que manera se causa la afectación al amparista, es posible determinar para que efectos se concederá la suspensión de los actos cuya Constitucionalidad se cuestiona.

### **II.5.1. Efecto paralizante.**

Se ha mencionado de manera genérica que la suspensión tiene por objeto paralizar los efectos del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado

que guarden en el momento de decretarse, es decir, la suspensión detiene e impide la acción de la autoridad señalada por el quejoso como responsable.

Retomando la idea de que existen elementos lógicos y legales para la concesión de la medida cautelar, es necesario que el acto reclamado exista, ya que es el presupuesto para que éste pueda ser paralizado, así las cosas, cuando el acto reclamado existe, esto es, cuando se manifiesta en la naturaleza aunque produzca una mutación física y tangible o no al ser actos de peligro, es necesario que se analice su naturaleza, es decir, si se trata de actos positivos, negativos, de tracto sucesivo, consumados, etc., esto con el fin de establecer si es posible su detención o no.

De lo anterior se advierte que podrá concederse la medida cautelar solicitada, y por tanto paralizar sus efectos, cuando se trate de cualquier acto, salvo aquellos que son puramente negativos o consumados.

Conviene para los efectos de este estudio, hacer la mención de que si bien un acto de naturaleza formal puede considerarse consumado por el solo hecho de su emisión, por ejemplo una orden de visita de inspección, una orden de aprehensión, una orden de embargo, los efectos de dicho acto son susceptibles de suspensión, sin que en todo caso se consideren derivados de un acto consentido.

Cabe mencionar que al conceder la suspensión del acto reclamado cuya naturaleza sea positiva o de ejecución inminente, el efecto paralizante se

constríne en dejar las cosas como se encuentran al momento de la presentación de la demanda de Garantías, evitando así que se prosiga con la finalidad del mismo o bien, con su ejecución.

### **II.5.2. Efecto restitutorio.**

El efecto restitutorio, que se produce a causa de la concesión de la suspensión del acto reclamado, consiste básicamente en restablecer la situación jurídica del derecho violado al quejoso al estado que tenía antes de cometerse dicha violación.

Se ha dicho y es cierto, que las sentencias de Amparo producen efectos restitutorios, por que a través de ellas se pretende restablecer el ejercicio de la Garantía constitucional violada al quejoso, sin embargo y siendo congruente con el acontecer actual de la tramitación del incidente de suspensión en materia administrativa, considero que en ciertos casos, al concederse la suspensión del acto reclamado, se restituye al quejoso en el goce de la garantía que estimó violada en su demanda de Garantías.

A guisa de ejemplo puedo mencionar el caso de los Amparos promovidos contra clausuras por tiempo indefinido, en los que al solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados se estima procedente concederla para que se levanten los sellos de clausura, esto con fundamento en la apariencia del buen derecho, al estimar de manera preliminar que el acto reclamado es violatorio de Garantías.

Otro ejemplo es el caso de que las autoridades encargadas de reglamentar el suministro del servicio de agua potable y las encargadas de realizar el cobro correspondiente, determinan la suspensión de dicho servicio a algún usuario por supuestas irregularidades. En este caso, es de interés general la prevención de riesgos de enfermedades y epidemias ocasionadas por la falta de medidas de higiene, por lo que solicitado el Amparo y la suspensión del acto reclamado, la misma deberá concederse ordenando la inmediata restitución del servicio por las razones ya mencionadas.

En el auto en el que se concede la suspensión provisional, se hace, como se mencionó anteriormente un adelanto de la sentencia constitucional, la que por el peligro en la demora y con el fin de evitar daños al quejoso o a la sociedad o bien para garantizar que se cumpla con el fallo protector, se considera pertinente realizar, sin que sea vinculatorio al resolver el fondo del Amparo, dado que el Juzgador se allegará de los elementos de prueba que estime conducentes para otorgar el Amparo, sin que se encuentre obligado a hacerlo, ya que pueden sobrevenir causas de improcedencia o bien, considerar infundados los conceptos de violación.

De lo anterior se desprende, que contrario a lo que la doctrina sostiene respecto a que los autos en los que se resuelva acerca de la suspensión del acto reclamado no se debe realizar una declaratoria de inconstitucionalidad, ya que es propia de la sentencia que resuelve el fondo, en ocasiones excepcionales los Juzgadores deciden conceder la suspensión de los actos reclamados, que como se ha expuesto y que no puedo decir de otra manera, contiene efectos restitutorios.

## **II.6. Requisitos de efectividad.**

Bajo este rubro se encuentran todas aquellas disposiciones que son emitidas por el Juzgador después de haber otorgado la suspensión del acto reclamado, y que son indispensables que el quejoso acate para que surta sus efectos la medida suspensiva decretada, es decir, para que opere la paralización del acto, o en su caso la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de realizarse el acto reclamado.

Al respecto es necesario mencionar que para que de manera efectiva una suspensión del acto reclamado pueda surtir sus efectos, también existen determinadas medidas que deben ser acatadas por la autoridad responsable, esto es, los requisitos de efectividad no son privativos del quejoso, sino también de la propia autoridad como se verá más adelante.

Ahora bien, los requisitos que se tienen que cumplir para que proceda la suspensión del acto reclamado, se dan en todos los casos en que se conceda, no así los requisitos de efectividad, ya que éstos se encuentran determinados por la propia Ley de Amparo, es decir, el legislador se refirió a estos requisitos en forma casuística.

Por lo que respecta a la suspensión derivada de la tramitación de Juicios de Amparo en materias Civil, Administrativa y Laboral, el legislador en el artículo 125 de la Ley de la materia dispuso que para que dicha suspensión surta sus efectos se requiere que el quejoso otorgue una garantía que sea suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha medida se

causaran a un tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable.

Los daños y perjuicios que se considera se pueden ocasionar para el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable, no tienen el objeto de garantizar las cantidades que en su caso se demanden al quejoso en el juicio natural, esto es, su monto debe ser apreciado por el Juzgador de Amparo en proporción a los efectos de la suspensión y tiempo de duración del Juicio y de dicha medida cautelar.

Cabe mencionar que no existe disposición en la Ley de Amparo que se refiera a la forma en la que deba cubrirse la garantía solicitada al quejoso como requisito de efectividad, pero atendiendo a la práctica judicial, ésta se apoya en los numerales que integran el Código Civil Federal, por lo que se admite que el quejoso garantice a través de la fianza, prenda, hipoteca y el depósito de dinero a través de un billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C.

Tratándose de suspensiones deducidas de Juicios de Garantías promovidos contra actos consistentes en el cobro de impuestos, multas o derechos, como requisito de efectividad, ocasionalmente, se solicita que el quejoso exhiba ante el Juzgador, en billete de depósito la cantidad cobrada, excepto cuando haya realizado el pago ante la autoridad extractora y señale que lo realizó para garantizar su cobro, durante la tramitación del Juicio de Garantías, la multa impuesta o el derecho causado.

Como puntualicé, ocasionalmente se requiere como garantía la exhibición de la cantidad requerida por la autoridad responsable, aunque se da el caso, que por mi parte me permito considerar más apropiado, en que el Juzgador de Amparo no requiere la exhibición de dichas garantías en virtud de que la materia del Juicio de Garantías es la cuestionada existencia de la obligación de pago, esto es, el quejoso alega la inexistencia, la improcedencia o la ilegalidad de la pretensión de la autoridad responsable, por lo que ante la falta de certeza de la existencia y viabilidad de la obligación, no hay porqué garantizar la misma.

En materia penal los requisitos de efectividad que se le exigen al quejoso para que surta efectos la medida suspensiva, son llamadas medidas de aseguramiento.

Cuando se reclaman actos privativos de libertad emitidos por autoridades administrativas, como una orden de localización y presentación emitida por un Agente del Ministerio Público, la medida suspensiva tiene el efecto, de que si el quejoso aun se encuentra en libertad, de que las cosas se mantengan de esa manera, es decir, que siga gozando de dicha garantía. En estos casos el Juzgador, exige una garantía en dinero, la cual impone de manera discrecional, pero atendiendo a la naturaleza del acto y de la autoridad responsable, y con el afán de evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la Justicia.

Bajo este mismo rubro es importante mencionar que los Jueces de Distrito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo,

ordenan al quejoso, que durante el plazo de tres días, a partir de la legal notificación del proveído en el que se conceda la suspensión, comparezca ante la autoridad responsable y se ponga a su disposición, con el fin de que sea escuchado en relación a los hechos investigados, posiblemente delictuosos, con el apercibimiento que de no hacerlo, aunque exhiba la garantía fijada, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

Ahora bien, tratándose de suspensiones en contra de órdenes de aprehensión y auto de formal prisión, las medidas de aseguramiento o requisitos de efectividad son fijadas bajo el criterio del Juzgador de Amparo que conozca del asunto, aunque cabe hacer la aclaración que el artículo 136 de la Ley de la materia no regula los requisitos de procedencia en estos casos, pero si establece la extensión de dicha medida, la que en algunos casos se hace ilusoria, dada la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente se debe mencionar que la eficacia de una suspensión del acto reclamado se ve disminuida cuando se trata de delitos considerados como graves por la Ley de la Materia, pues en caso de orden de aprehensión no se impide la ejecución de la misma, lo que también ocurre cuando se trata de casos de flagrancia. Así mismo, dichos efectos no se hacen extensivos a hechos o autoridades no mencionados en la demanda de garantías y que en consecuencia no son materia de la litis constitucional.

## **II.7. El informe previo.**

En el caso que dentro del texto de la demanda de Amparo se solicite la suspensión de los actos reclamados o bien, proceda de oficio, el Juez de Distrito en el auto que admita la demanda, la que obrará en el cuaderno principal, ordenará que se tramite por duplicado el incidente de suspensión, en este mismo auto y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, solicita a las autoridades señaladas como responsables que rindan su informe previo, el que deberán rendir por duplicado, dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que legalmente queden notificadas de dicho proveído, apercibiéndolas que de no hacerlo, se presumirá cierto el acto reclamado y se le impondrá una corrección disciplinaria, consistente en una multa de quinientos pesos, como se dispone en el artículo 132 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 55, fracción II, del Código Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es importante señalar que en este proveído, el Juez de Distrito señalará una fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, en la que se resolverá acerca de la concesión o negación definitiva de la suspensión del acto reclamado, en este acuerdo, el Juez de Distrito concede o niega de manera provisional la suspensión del acto reclamado.

Como puede observarse, el informe previo tiene gran importancia dentro del incidente de suspensión, motivo por el cual, y de manera casi general, dicho informe tiene por objeto:

a) Indicar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen a la autoridad informante.

b) Exponer las razones que estime pertinentes a cerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva solicitada por el quejoso.

c) Si tiene conocimiento de que en un diverso Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso (contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados) se resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, comunicarlo al Juez de Distrito para que éste se encuentre en condición de declarar sin materia el incidente relativo.

He indicado con anterioridad lo que ocurre en el caso de que las autoridades no rindan sus informes respectivos y la falta de vinculación de la presunción de ser ciertos los actos reclamados con la concesión o negativa de la suspensión definitiva.

## **II.8. Suspensión definitiva.**

Como se aprecia la suspensión a petición de parte puede ser inicialmente provisional y probablemente definitiva, la primera es un acto jurisdiccional que no requiere de una valoración exhaustiva, es decir, es una decisión del Juez de Distrito, quien con la existencia de meros indicios del interés jurídico del quejoso, al valorar en una forma preliminar la naturaleza y particularidades del acto reclamado, puede o no conceder dicha medida suspensiva.

La vigencia de los efectos de la suspensión provisional será hasta la emisión de la interlocutoria en la que se decida acerca de la concesión o negación de la suspensión definitiva, misma que tendrá lugar al efectuarse la Audiencia Incidental señalada en el auto en que se resolvió acerca de la suspensión provisional.

En caso de inconformidad por la negativa u otorgamiento de la suspensión provisional, es procedente lo que se ha dado en llamar “queja de 24 horas”, prevista por el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo y debe interponerse ante el mismo Juez en un término de 24 horas siguientes a la notificación de dicha resolución, según el artículo 97 fracción IV de la misma ley, interpuesta la queja las constancias respectivas se envían a un Tribunal Colegiado quien conforme al artículo 99 último párrafo del ordenamiento en cita, la resuelve de plano en un plazo de 48 horas.

Tratándose de inconformidad por la concesión o negativa de la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión que se interpone ante el mismo Juez dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución, en el entendido de que en caso de negativa dejan de surtir sus efectos la suspensión provisional, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 83 fracción II inciso a), 86 y 139 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Recibido el informe previo de la autoridad responsable, el Juez dará vista a las partes con su contenido, sin perjuicio de que éstos sean considerados en la

audiencia incidental. De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, el informe previo es susceptible de ser objetado por las partes en cualquier tiempo.

Básicamente de la valoración que realice el Juzgador del informe previo, en su caso de la objeción del mismo, de la naturaleza del acto, de sus particularidades y sobre todo, de la confrontación que realice de estos elementos con los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de la Materia, el Juez puede conceder la suspensión del acto reclamado, sobre todo si con dicha medida no se perjudica al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

La concesión de la suspensión definitiva prorrogará los efectos de la provisional, en el caso de que ésta haya sido concedida, en caso contrario logrará que a través de ella se evite que el Juicio se quede sin materia, garantizará que la sentencia protectora se ejecute y evitará que los actos reclamados prolonguen sus efectos durante la tramitación del Juicio de garantías.

## **II.9. Incumplimiento del auto que concede la suspensión.**

El quejoso que promueve el Amparo, mismo al que le fue concedida la suspensión del acto reclamado, incita al Poder Judicial de la Federación para el efecto de que se le imparta justicia en forma real y concreta, en virtud de la trascendencia de dicho poder en la existencia de nuestro Estado, espera que los efectos del acto reclamado cesen o al menos las cosas se mantengan en el estado que guardan, por lo que un desacato de la autoridad al Juez de Distrito

en relación con la suspensión del acto, no es común, sin embargo, existe la posibilidad de que la autoridad incumpla el proveído que contiene la suspensión del acto reclamado.

En efecto, la secuela teórica del Juicio de Amparo establece que la autoridad responsable al ser notificada de la concesión de la medida suspensiva, debe abstenerse de realizar por sí u ordenar actos que tengan por efecto desobedecer lo proveído por el Juez de Distrito en relación a la suspensión del acto que se le reclama, esto para que pueda entrarse al fondo del asunto.

De ahí que el incumplimiento al auto que conceda la suspensión del acto reclamado se da cuando la autoridad responsable realice cualquier conducta tendiente a ejecutar el acto reclamado, continuar ejecutándolo o mantener sus efectos y consecuencias.

La violación a la suspensión, es entonces un presupuesto del incumplimiento, aunque el incumplimiento se constriñe únicamente al mandato del Juez de Distrito, mientras que la violación se da de manera más extensa, ya que la medida suspensiva obliga a la autoridad responsable a un no hacer, a no ejecutar ningún acto tendiente a producir el mismo efecto que el reclamado en la demanda de garantías, asimismo las autoridades que no fueron señaladas como responsables, pero que se encuentran subordinadas a otra que si lo fue, tienen la obligación de abstenerse de ejecutar el acto reclamado, pues lo anterior más que un incumplimiento representaría una franca violación al auto que concedió la suspensión del acto reclamado.

Sin embargo y atendiendo a los principios que rigen el Juicio de Garantías, de existir una autoridad que de manera autónoma e independiente pretenda ejecutar el acto reclamado, estará en aptitud de hacerlo, mientras que no se promueva diverso Juicio de Amparo en contra de ésta.

Al respecto el maestro Burgoa considera que:

*“Existirá incumplimiento al auto de suspensión provisional, si las autoridades responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, por cualquier acto que lo altere o cambie, aunque este acto pudiera tener motivos o causas eficientes diversos de los actos reclamados”<sup>10</sup>.*

Es importante señalar que en el artículo 143 de la Ley de Amparo se dispone que para la ejecución y cumplimiento del auto que concede la suspensión se observarán los artículos 104, 105 párrafo primero, 107, 111 de la propia Ley, sin embargo estos dispositivos legales prevén en forma escasa la regulación a la hipótesis de que el quejoso haya sufrido una violación a la suspensión del acto reclamado.

Es menester recordar que la suspensión del acto reclamado tiene un carácter incidental dentro de la tramitación del Juicio de Amparo, de lo que se desprende que frente a la eventual violación por parte de la autoridad responsable de la medida suspensiva lo procedente es que el quejoso realice su denuncia ante el propio Juez de Distrito y que éste en atención a las posibles consecuencias, le de vista a la autoridad para que manifieste lo que a su derecho corresponda, con lo que estaríamos en presencia de la tramitación de un incidente dentro del de suspensión, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA**

---

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo, Op cit*, página 803

**DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE<sup>11</sup> y**

que a la letra establece:

*“La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferentes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquella haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato”.*

*Contradicción de tesis 114/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo: XXIII, Enero de 2006, página 637

*Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.*

## Capítulo III. El delito de violación a la suspensión.

### III.1. Definición de Delito.

Toca el turno de tratar propiamente el delito de violación a la suspensión, esto en virtud de que a mi juicio éste no ha sido abordado desde la perspectiva con la que se tratará en el presente capítulo y sobre todo en el capítulo final de la presente tesis, de los que se desprenderá la gravedad de su problemática actual.

Ahora bien, atendiendo al criterio clásico de Francesco Carrara:

*“Delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>1</sup>*

Múltiples son las definiciones que se han emitido respecto al concepto de delito, sin embargo se hace indispensable abordar el tema genérico para después abordar el que en particular nos interesa. La definición anterior es evidente que no se aparta de las que podríamos llamar tradicionales, pues con otros vocablos sinónimos se recurre al mismo formulismo, ya que se menciona la conducta, la previsión en la ley, la posibilidad de reprochar la conducta, entre otros elementos.

Para el jurista alemán Franz Von Liszt:

*“El estudio del delito debe hacerse a la luz de las teorías Clásica y Positivista, aplicando, desde luego, el método naturalístico”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> CARRARA, FRANCESCO, *“Programa del curso de Derecho Criminal”*, parte general, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1971, página 43.

<sup>2</sup> VON LISZT, Franz, *Tratado de derecho penal*, tomo I, segunda edición, Editorial Reus, Madrid España, 1927, página 25.

De lo que se desprendió posteriormente el sistema causalista, y cobra relevancia al concebir como delito la acción sancionada por las leyes penales.

De acuerdo al concepto que antecede, se sigue la misma línea de insistir en la previsión legal o descriptiva del delito en la ley, la cual se considera vulnerada.

Para Olga Islas el delito es:

*“Un hecho y, por ello, se sitúa en el mundo de la facticidad. Todo su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídico-penal, que es general y abstracta, el delito es particular y concreto. Particular porque es obra de sujeto o sujetos individuales y concreto porque es un hecho determinado”<sup>3</sup>*

Es correcto incluir en el concepto de delito el aspecto fáctico, ya que indudablemente la realización de una conducta delictiva produce una mutación de la realidad.

No puedo omitir la influencia que ha tenido en el tratamiento del delito, el sistema finalista, cuyo fundador fue el ilustre penalista Hans Welzel<sup>4</sup>, y que para efectos de este tema representa el sistema que seguiremos para el estudio de los elementos del delito.

Expuesto lo anterior, puedo afirmar que el delito es una conducta humana, la que puede realizarse a través de un acto o una omisión que modifica el mundo fáctico, conducta que es descrita y sancionada por una Ley.

---

<sup>3</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 4ª edición, editorial Trillas, México, 1998, página 62.

<sup>4</sup> El ensayo de Hans Welzel, *El nuevo sistema del derecho penal, una introducción a la doctrina de la acción finalista*, fue su primera obra en donde abordó esa teoría.

La anterior consideración obedece a que aún los estudiosos del derecho al definir el delito no pueden apartarse de la mención y consideración a los elementos que lo integran, suprimiendo o agregando otros.

Es claro que el propósito que aquí se sigue, difícilmente es hacer una mejor aportación al tema, sin embargo, de acuerdo a nuestro sistema, la contravención de la conducta humana a las leyes, no necesariamente obedece a que se trate de leyes estricta e inminentemente prohibitivas, pues dentro de sus disposiciones las leyes penales también contienen imperativos que exigen la realización de determinada conducta, por ejemplo la observancia de un deber de cuidado, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia a menores e incapacitados y otras, así como la imposición de actitudes omisivas o permisivas, verbigracia el permitir la realización de las facultades y atribuciones de la autoridad.

### **III.2. Definición Legal, artículo 206 de la Ley de Amparo.**

Hechas las someras consideraciones generales respecto a lo que puede aceptarse como definición de delito, procedo a tratar el tema central del presente trabajo, que es precisamente el delito que se prevé y describe en el artículo 206 de la Ley de Amparo, mismo que es objeto de controversia al tratar de nominarlo, esto debido a que para algunos contiene el delito de desobediencia al auto de suspensión y para otros, dentro de los que me encuentro, contiene la descripción del delito de violación a la suspensión, ya que en términos generales se acepta que cualquier clase de inobservancia o contravención a la ley punitiva, se considera una violación a la misma.

Es importante señalar que se trata de un delito poco común, en virtud de que se encuentra en una Ley distinta al Código Penal, siendo el caso que de manera cuestionable a los delitos no previstos en dicho ordenamiento se les ha dado en llamar “delitos especiales”, creando a primera vista controversia con la prohibición Constitucional de la existencia de leyes especiales.

Ahora bien, en dicho artículo se establece:

*“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.*

Se puede decir que el artículo 206 de la Ley de Amparo determina que a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, se le impondrá la sanción establecida en el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad. Del texto del artículo mencionado, llama de inmediato la atención que se utiliza el vocablo desobedecer o desobediencia, lo que en determinado momento se puede traducir en un desacato a un mandato de autoridad legítima, sin embargo, como he indicado, el solo hecho de infringir o quebrantar ese mandato de cualquier modo, equivale al acto de violarlo.

Al respecto el artículo 215 del Código Penal Federal, que regula el delito de abuso de autoridad, establece una pena para ocho diversas conductas que tipifica y otra pena diferente para otras cuatro que también describe.

Así las cosas, dentro de las conductas descritas en el artículo en comento no se encuentra la consistente en la desobediencia a un auto de suspensión, lo que representa uno de los principales problemas para establecer la estructura adecuada de este delito, tema sobre el que abundaré en el apartado correspondiente más adelante, pero del que puedo adelantar que ya ha sido resuelto por el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto se debe considerar que éste, como todos los delitos es estudiado a la Luz de sus elementos constitutivos, sin los cuales se haría nugatoria la actividad de los juzgadores, por lo tanto y para el efecto del presente trabajo, y siguiendo el sistema finalista se pasa a su estudio.

### **III.3. La acción típica.**

En principio de cuentas la acción típica es todo acto u omisión que al haberse considerado como inapropiada para el contexto social, fue plasmada en la Ley punitiva, de tal suerte que ahora coincide exactamente con la descripción de la figura delictiva que proscribe la ley.

Esta acción humana es el ejercicio de la actividad finalista, la que en su primera etapa, la que se desarrolla en el pensamiento del sujeto, contiene el objetivo que se pretende lograr, los medios que se emplean para su ejecución y las posibles consecuencias concurrentes.

En la segunda etapa, la externa, se encuentra la utilización y ejecución de los medios para alcanzar el objetivo, esta ejecución produce el resultado previsto,

o en su caso, resultados simultáneos, que pertenecen a la misma acción, entre éstos se ubica el nexo causal.

Derivado del principio *nullum crimen sine lege*, el tipo penal va a delimitar la responsabilidad en que puede incurrir un sujeto ante dicha descripción, asimismo el tipo penal representa la garantía del individuo de que solamente en función de la adecuación de la conducta u omisión cometida será acreedor a una sanción penal.

De esto último se advierte que el tipo penal es sancionador en cuanto tiene la finalidad reprimir la conducta u omisión que se ubique dentro de él, representa una garantía de legalidad en tanto que solo las conductas típicas serán susceptibles de ser castigadas y finalmente, es un instrumento de prevención en virtud de que a través de él, el legislador desalienta la realización de la conducta descrita en el tipo, esperando al mismo tiempo que el gobernado se abstenga por iniciativa propia de realizar la conducta típica.

Se advierte que el tipo penal esta compuesto de elementos objetivos y subjetivos, considerando a los primeros como a las condiciones externas de naturaleza perceptible, en las que se puede incluir las circunstancias que califican la conducta y la calidad que debe revestir el sujeto activo, que en el presente caso necesariamente debe ser una autoridad y además haber sido señalada como responsable en el Juicio de Amparo.

Por lo que respecta a los elementos subjetivos, éstos son aquellos que atienden, precisamente, a la finalidad de la acción, dentro de los que se

encuentran el dolo y la culpa, pudiendo citar al ánimo como un elemento subjetivo distinto del dolo o la culpa para la tipificación de ciertos delitos.

En este rubro es sumamente importante que el tipo penal contenga una descripción precisa, real, concreta, exenta de ambigüedades, con el objeto de que tanto los gobernados como los juzgadores conozcan exactamente la conducta que el legislador consideró prohibidas y a quienes van destinadas.

Ahora bien, en relación a la violación a la suspensión, la acción consiste en que la autoridad que fue señalada como responsable, quien es el sujeto activo en el presente delito, realice actos tendientes o encaminados a violar (infringir o quebrantar) la suspensión que le fue notificada, con lo que se desobedecería el mandato del Juez de Distrito.

Puede observarse que esta disposición legal fue redactada en sentido negativo, *“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado.”* pero para el efecto de que la acción de la autoridad responsable sea tipificada ésta debe tener un resultado, el que consiste en la violación a la suspensión, la que se produce de las siguientes formas a saber:

-Si en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva, se ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, sólo se le debe comunicar a la responsable la concesión indicada a fin de que se abstenga de actuar, es decir, de ejecutar el acto reclamado, sin que haya necesidad de requerir a dicha autoridad informe sobre el cumplimiento dado al auto suspensorio, pues no debe dar cumplimiento positivo alguno, sino solamente abstenerse de actuar; por ejemplo, una orden de aprehensión que no se ha ejecutado.

-Cuando el acto reclamado ha sido ejecutado antes de recibir la notificación de la suspensión, en este caso puede suceder que el otorgamiento de la suspensión implique que la autoridad realice un acto positivo para darle cumplimiento, en este supuesto el Juez del conocimiento, aplicando el artículo 143, que remite al 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, debe comunicar a la responsable la concesión indicada, requiriéndole en forma expresa para que en veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento dado al auto suspensorio. Este cumplimiento consistiría en hacer cesar los efectos del acto una vez recibida la notificación y su comisión se daría si la autoridad responsable decide mantener los efectos de dicho acto.

De lo antes expuesto se desprenden los siguientes elementos objetivos contenidos en el tipo:

El sujeto activo: Que debe tener la calidad de autoridad y haber sido señalada como responsable en el Juicio de Amparo, esto es, debe ser parte del litigio Constitucional.

El sujeto pasivo: Se trata del quejoso que promovió el Juicio de Amparo y al que se le concedió la suspensión de los actos reclamados.

El bien jurídico tutelado: El respeto a la Constitución y a las Leyes que de ella emanan, además de la impartición de justicia, lo que se traduce en la seguridad jurídica del gobernado.

La acción u omisión: La consistente en que la autoridad responsable realice u omita actos tendientes o con el propósito de violar la suspensión que le fue notificada.

El resultado típico es precisamente la desobediencia al auto de la suspensión, concomitantemente la violación a la misma.

Por lo que respecta a elementos subjetivos, únicamente encuentro al dolo, ya que a mi juicio este delito solo acepta esta forma de comisión, en virtud de que la autoridad responsable manifiesta su voluntad de realizar el hecho típico, sabiendo de antemano que se ha concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado, pues le fue legalmente notificada.

Se observa un solo elemento normativo, se trata del término *debidamente*, esto en virtud de que el juzgador requiere realizar una valoración cultural para establecer lo debido, en el tipo penal en cuestión.

Más allá del término *per se*, es importante destacar la importancia que tiene la notificación del otorgamiento de la suspensión en un Juicio de Amparo ya que a partir de ese momento la autoridad responsable tiene la obligación de respetarla.

Es posible que el auto o la interlocutoria que concede la suspensión no contenga expresamente el tiempo en el que la autoridad deba cumplir con la suspensión, sin embargo y dada la naturaleza de la autoridad, que es la de un servidor público, éste debe cumplirla inmediatamente de que fue notificado.

Este precepto establece, en forma clara, que la concesión de la suspensión surtirá sus efectos de manera inmediata y sin demora, lo que se entiende dado que la finalidad de la medida cautelar es mantener viva la materia del Juicio de Amparo, como he puntualizado en el capítulo respectivo, y no puede supeditarse a actos posteriores que, de realizarse, harían infructuosa la

protección constitucional que en su caso se concediera. Consecuentemente, una vez decretada la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata, por lo que resultaría violatorio de la misma cualquier acto posterior que la contravenga, siendo necesario, para considerar que existe responsabilidad de las autoridades que lo ejecuten, que éstas hayan sido notificadas debidamente, o puedo decir legalmente y de manera previa, sobre la concesión de la medida cautelar, lo anterior en virtud de que así se dispone en el artículo 206 de la ley reglamentaria del juicio de garantías.

De lo anterior se desprende que en términos del citado artículo, la conducta de la responsable se despliega a partir de que se le notifica legalmente la resolución correspondiente y, por tanto, estuvo en aptitud de realizar las actuaciones tendientes a su cumplimiento, lo cual, debe realizarse de manera inmediata, ya que de realizar lo contrario se actualizaría el elemento del delito consistente en la acción típica.

No es dable soslayar que la autoridad responsable puede argüir que fue notificado de la concesión de la suspensión del acto reclamado en forma indebida, esto es, de manera incorrecta, deficiente o ilegal, haciendo indispensable realizar un juicio de valor respecto a lo debido para entonces determinar, mediante un cuadro de contrastación que es lo indebido.

Reitero que no es ocioso el juicio de valor que realice el Juzgador respecto a este elemento normativo, ya que recuerdo haber participado como autorizado por el quejoso en un Juicio de garantías en que se consiguió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra del artículo 217 del Código

Penal Federal, precisamente por contener el adverbio “indebidamente”, en virtud de que la Juez de Amparo resolvió:

*“Es fundado el primer concepto de violación hecho valer por el quejoso, porque el elemento normativo “indebidamente”, que se contiene en la fracción I del artículo 217 del anterior Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, resulta violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, puesto que con dicho elemento no se realiza, por parte del legislador, la descripción clara, precisa y exacta del tipo penal de que se trata, sino que por el contrario, al constituir un término impreciso, vago y ambiguo, se crea confusión en su aplicación, al dejarse en manos de la autoridad jurisdiccional su precisión y alcance con la consecuente incertidumbre jurídica, que impide la adecuada defensa de los particulares.”<sup>5</sup>.*

Dicho Juez de Distrito fundamentó esta postura con la tesis que lleva por rubro **EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA<sup>6</sup>**, y que a la letra establece:

*“La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”*

### **III.3.1. Causas de atipicidad.**

---

<sup>5</sup><http://200.38.86.53/NR/rdonlyres/EB3B20DF-FA5E-4ECE-9D0E>, consulta electrónica, 8 febrero de 2007, 21:40 horas.

<sup>6</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Mayo de 1995, Página: 82, Tesis: P. IX/95, Tesis Aislada, Materias: Penal, Constitucional, Novena Época, Pleno.

Las causas de atipicidad según el sistema finalista se presentan ante la ausencia de alguno de los elementos objetivos o subjetivos a los que nos hemos referido.

Tratándose del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el de violación a la suspensión, pueden presentarse las causas de atipicidad siguientes:

Por ausencia de algún elemento objetivo como puede ser:

Falta en la calidad del sujeto activo, lo que puede presentarse en casos como el que nos ocupa en virtud de que solamente pueden ser sujetos activos las personas que sean las autoridades responsables señaladas en la demanda de garantías, por lo que las personas que eventualmente violen la suspensión del acto reclamado, ejecutando actos tendientes a su realización, sin que gocen de la calidad de autoridad responsable en el amparo del que derive el otorgamiento de la suspensión, exceptuando a las que por subordinación estén obligados a respetar la medida suspensiva, no podrán ser consideradas como sujeto activo, y en consecuencia se presentaría una causa de atipicidad.

Considero complicado que se presente en la praxis falta de la calidad del sujeto pasivo, porque se sabe que el quejoso en el Amparo tiene esta calidad, de la que gozará aunque se haya resuelto acerca de la suspensión definitiva y hasta que se emita la sentencia constitucional a que haya lugar, por lo que forzosamente tiene que existir el quejoso en el Amparo y consecuentemente el sujeto pasivo en el presente delito.

El sujeto activo, que en este caso es la autoridad responsable, puede argüir en su defensa que se presenta la causa de atipicidad consistente en la falta de acción, es decir, que obedeció al auto que le concedió la suspensión al quejoso, sin embargo, este argumento tendría que demostrarlo fehacientemente.

Por lo que respecta a los elementos subjetivos, solo se puede presentar la atipicidad por falta de dolo o de culpa, sin embargo, este delito solo admite la forma de comisión dolosa, y solo se admitiría su atipicidad bajo este rubro cuando se demuestre que no se efectuó acción alguna, tendiente a la realización del acto que quedó paralizado en virtud de la concesión de su suspensión o que no se omitieron los actos necesarios para hacer que dejara de surtir sus efectos el acto cuando fue ordenado.

#### **III.4. Antijuridicidad.**

La antijuridicidad es un juicio de valor objetivo, esto de conformidad con el sistema finalista.

A mayor abundamiento, el catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Cádiz, Francisco Muñoz Conde, señala:

*“El término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo”<sup>7</sup>*

De lo antes expuesto se tiene que quien actúa adecuando su conducta al tipo penal, actúa también antijurídicamente, ya que en principio la acción típica es

---

<sup>7</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 83.

indicio de la antijuridicidad, sin embargo puede acontecer que una conducta sea típica, pero respecto a la antijuridicidad esta se excluya al sobrevenir una causa de justificación que ampare esa forma de actuar y por tanto aquel indicio se desvanezca.

Así, respecto a la antijuridicidad en el delito de violación a la suspensión se constituye desde su perspectiva formal, cuando la autoridad responsable infringe lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, y por lo que respecta a su aspecto material, éste se presenta cuando se quebranta con la acción típica la seguridad jurídica del quejoso, bien jurídicamente tutelado en este tipo penal.

Considero que en este delito es poco factible que se presente una causa de justificación, ya que la autoridad responsable, es una extensión del poder, sea ejecutivo, legislativo o judicial, por lo que no es dable sostener que exista la defensa legítima, un estado de necesidad, la obediencia debida, mucho menos si lo que debe obedecer es la suspensión del acto reclamado y desde luego, que sería un caso extraordinario que resultase que dicha autoridad tuviera el consentimiento del quejoso para ejecutar el acto reclamado encontrándose suspendido, aunado que a él ya no le correspondería dar esa autorización sino únicamente al Juez de Distrito en la hipótesis de que haya otorgado la suspensión provisional y que este por resolver acerca de la definitiva.

Cabe mencionar que en todo caso y ante las causas de justificación, subsiste la conducta típica, que no será antijurídica, pero reitero que es poco probable que alguna de ellas se presente en la realidad.

### **III.5. Culpabilidad.**

Se puede decir que actúa culpablemente la autoridad responsable que cometió un acto antijurídico, que violó la suspensión concedida al quejoso, pudiendo respetar aquella medida suspensiva, pues la conducta que de dicha autoridad se espera es que cumpla la suspensión otorgada en estricto apego a los lineamientos que al efecto se le hayan señalado.

Es aceptado que la penalidad es la medida de la culpabilidad, por lo que ésta es entonces el resultado de un juicio de reproche que hace la sociedad a través de los órganos del Estado instaurados para tal efecto.

No es dable soslayar la posición de Claus Roxin respecto a este particular, ya que para este destacado penalista:

*“La culpabilidad cumple con funciones de prevención general y especial, pero no únicamente de carácter retributivo, ya que la pena no busca un castigo para el sujeto activo del delito, sino su readaptación social, y de dar resultado, se estaría en presencia de una prevención especial”<sup>8</sup>.*

De lo anterior se desprende que el Juez de Distrito en materia de procesos penales federales, hipotéticamente hablando, tendría que decidir sobre la penalidad aplicable a la autoridad responsable, basándose en la culpabilidad de ésta, es decir, realizaría un reproche o punición en nombre y representación de la sociedad que le confirió tan noble e importante cargo.

#### **III.5.1. Elementos de la culpabilidad.**

---

<sup>8</sup> ROXIN, Claus, “La culpabilidad y prevención en derecho penal”, Editorial Reus, Madrid, España, 1981, página 46.

En los párrafos anteriores se analizó la culpabilidad de la autoridad responsable frente a la comisión del delito de violación a la suspensión, ahora abordaré los elementos que constituyen esa culpabilidad.

a) Para que a la autoridad responsable, que realizó la conducta típica y antijurídica, se le pueda realizar el juicio de reproche que se ha referido, es necesario que sea imputable, es decir, que la persona que es investida con el carácter de autoridad, cuente con la capacidad de actuar de acuerdo a lo establecido en la norma penal.

Esta capacidad consiste básicamente en la comprensión de lo injusto del hecho y la determinación de actuar conforme a ésta.

A contrario sensu, sería inimputable aquella persona que no tenga la madurez suficiente, por cuestión de su edad o bien por sufrir alteraciones mentales, y consecuentemente, a pesar de haber realizado una conducta típica y antijurídica, no podrá efectuarse en su persona el juicio de reproche correspondiente.

b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho es el segundo elemento de la culpabilidad, éste se concreta cuando se actualiza la comprensión de lo injusto del hecho y la determinación de actuar conforme a ésta en el hecho en sí, es decir, cuando se viola la norma jurídica.

En nuestro delito a estudio, este conocimiento de la antijuridicidad se da cuando la autoridad responsable que es imputable, en consideración a que para ocupar cargos públicos se requiere una edad que permita llevar a cabo su función en forma óptima, y no presenta una disfunción mental que le impidiera

ejercer su capacidad de comprender lo injusto del hecho, realiza la conducta prohibida en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es decir, viola la suspensión del acto reclamado.

c) La exigibilidad de otra conducta es el tercer elemento de la culpabilidad, la que consiste en que la autoridad responsable tenía la posibilidad de actuar con respeto a la norma jurídica, es decir, obedeciendo el decreto del Juez de Distrito por virtud del cual se le concedió al quejoso la suspensión el acto reclamado. Este elemento se evidenciará en el apartado dedicado al análisis de las causas de inculpabilidad.

### **III.5.2. Causas de inculpabilidad.**

Las causas de inculpabilidad, atendiendo al sistema finalista:

*“Serán aquellas que anulen cualquiera de los elementos de la culpabilidad, es decir, que impidan que se presente la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) o la comprensión de lo injusto, o la exigibilidad de otra conducta ajustada a derecho”<sup>9</sup>*

Por lo que respecta a la legislación mexicana, serán inimputables para efectos penales y considerando únicamente la madurez biológica y emocional de la persona en función de su edad, los menores de 18 años, sin embargo, a estas personas en el caso de que hayan cometido una acción que se encuentre tipificada en las leyes penales federales se les aplicará un procedimiento administrativo por ser considerados menores infractores.

---

<sup>9</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*, Duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, página 126.

La hipótesis anterior es poco probable en el delito de violación a la suspensión, esto atendiendo a que sería inusual encontrar a una persona que ostente un cargo público menor de 18 años, pero bueno, todo puede suceder.

Ahora bien, considero un poco más factible que la autoridad responsable que viole un auto de suspensión, presente un cuadro de alteración psicológica, lo que le impediría realizar uso de su capacidad intelectual para determinar su conducta conforme a la norma jurídica, que en este caso es el artículo 206 de la Ley de Amparo.

No obstante, también lo anterior es poco probable si tomamos en cuenta que las autoridades responsables son representadas por sus titulares, esto es, por la persona de mayor jerarquía dentro de la institución de que se trate y con tal carácter lo común es que cuente con asesores, secretarios particulares o departamento jurídico, dentro de su organización interna.

### **III.6. Previsión de la sanción.**

Conviene recordar bajo este contexto lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo:

*“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.*

De dicho dispositivo legal se desprende la intención del legislador de sancionar a la autoridad responsable que cometa el delito de violación a la suspensión con las penas que se establecen en el Código Penal Federal, respecto a la comisión del delito de abuso de autoridad.

El abuso de autoridad se encuentra previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, contiene catorce hipótesis distintas en las que pueden incurrir los servidores públicos, pero lo importante para efectos de nuestro estudio son los dos últimos párrafos que establecen la sanción, a saber:

*“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Resulta más que claro que la descripción típica del abuso de autoridad no contiene ninguna referencia al delito de violación a la suspensión, ni tampoco por lo que hace a su penalidad, por lo que queda indefinida la cuestión de cuál de las dos penas previstas en ese dispositivo legal sería la aplicable al caso concreto.

En relación al delito de violación a la suspensión, es indispensable atender al apotegma *in dubio pro reo*, es decir, conducirse mediante lo que más favorezca al reo, esto en virtud de que no existe otro parámetro para aplicar la pena, por lo que hipotéticamente la sanción consistiría en uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Es importante destacar que mediante la comisión del delito de violación a la suspensión, puede presentarse un concurso ideal, así como material, al acontecer que con la desobediencia al auto de suspensión y su consecuente violación, se pueden lesionar diversos bienes jurídicamente tutelados o bien, que mediante diversas actuaciones con diversos resultados, la autoridad responsable viole la suspensión del acto reclamado deducida de un Juicio de garantías, conductas que como el propio tipo penal establece serían constitutivas de diversos delitos y por tanto serían acreedores a las penas aplicables al caso en concreto.

### **III. 7. *El corpus delicti* y la responsabilidad penal.**

En mi incipiente actividad jurídica me he encontrado en diversas ocasiones ante las locuciones “cuerpo del delito y probable responsabilidad”, sobre todo en los considerandos de las ordenes de aprehensión, autos de formal prisión o sentencias derivadas de procesos penales en los que he tenido la oportunidad de participar.

He tratado de conceptuar estos dos términos, empresa difícil de lograr, sobre todo si se toma en cuenta las innumerables reformas que han sufrido nuestra Constitución y los diversos ordenamientos penales, por lo que el presente apartado se encontrará solo una reflexión en este rubro en relación al delito de violación a la suspensión.

Realizada la advertencia correspondiente, se tiene que para el jurista Italiano

Vincenzo Manzini:

*“El cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como también otro objeto que sea objeto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba”<sup>10</sup>*

De la anterior postura, se desprende, en primer término, que la locución cuerpo del delito es utilizada en el ámbito del Derecho Procesal Penal, en virtud de que con ella se nombra a aquellos elementos que constituyen la materialidad del hecho tildado de delictivo, esto es, dicha definición se refiere a elementos corpóreos y tangibles, aunque en un momento dado deja de considerar que pueden concurrir otros elementos no perceptibles fácilmente con los sentidos, pero susceptibles de ser demostrados.

Es por ello que el legislador en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional estableció:

*“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”*

En respeto a la garantía de seguridad jurídica en el artículo 19 constitucional se dispone:

*“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”*

---

<sup>10</sup> MANZINI, Vincencio, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1952, página 500

Finalmente, en el Código Adjetivo Penal, específicamente en el artículo 168, se encuentra el criterio siguiente:

*“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.*

*La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad”.*

Con base en la legislación reseñada y para el efecto de hacer práctico el presente trabajo, a guisa de ejemplo se aborda, brevemente, el asunto siguiente:

1. En su demanda de Amparo contra el decreto de expropiación del predio Las Flores, *la empresa quejosa afirmó que las autoridades responsables **dejaron ese predio sin acceso a la vía pública***, por el sur, con un talud de 25 metros de alto en la vialidad Carlos Fernández y, por el norte, con un talud de 30 metros de alto en la vialidad Independencia.

2. *El Juez de Distrito concedió, en el Juicio de Amparo, la suspensión definitiva para el efecto de que se paralizaran los trabajos de apertura de las vialidades, sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio propiedad de la quejosa y para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio del quejoso.*

3. La empresa quejosa denunció ante el Juez de Distrito, que conocía del Amparo y que concedió la medida suspensiva, que las autoridades

responsables violaron la suspensión en virtud de que continuaron realizando trabajos en las fracciones expropiadas, bloqueando el acceso al resto de su predio con la maquinaria pesada usada en la construcción de las vialidades Carlos Fernández e Independencia.

4. El 22 de agosto de 2001, el secretario de Gobierno, por sí y en ausencia del Jefe de Gobierno, rindió informe en el sentido de que "no eran ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la denuncia de mérito, consistente en la violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues esta autoridad, contrario a lo aseverado por el representante legal de la quejosa, no ha llevado a cabo las conductas que indebidamente se le imputan, por lo que no ha desacatado la suspensión...".

5. El 30 de agosto de 2001, el Juez de Distrito resolvió el incidente de violación de la suspensión declarando infundada la denuncia, por lo que hace al secretario de Gobierno y a las otras siete autoridades ejecutoras que negaron haber violado la suspensión, sin que hubiera prueba que demostrará lo contrario.

Pero respecto al Jefe de Gobierno consideró que él sí continuó realizando trabajos de apertura de vialidades y declaró fundado el incidente, por lo que se refiere a dicha autoridad ordenadora, dando vista al Ministerio Público Federal.

*El Juez de Distrito (en el incidente respectivo) y posteriormente el Agente del Ministerio Público Federal que conoció del asunto llegaron a la conclusión de que sólo el Jefe de Gobierno violó la suspensión, porque consideró como confesión de la violación de la suspensión un párrafo del informe, en el que se*

afirma "...debe decirse que si bien es cierto que se han continuado los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Fernández e Independencia no implica violación a la suspensión...", confesión que se corroboró con diversas inspecciones en las que se observó la maquinaria pesada obstruyendo el paso al predio de la empresa quejosa.

Del anterior ejemplo se observa que para el Agente del Ministerio Público quedó acreditado el cuerpo del delito, en virtud de que en su concepto, la confesión de la continuidad de la obra y la inspección por él realizada en el predio en cuestión, constituyen los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como el delito de violación a la suspensión.

De lo anterior se dedujo que la probable responsabilidad del indiciado se acreditó por que a través de los medios de prueba que obraban en la indagatoria se tuvo por cierta la participación dolosa de la autoridad responsable en el delito de violación a la suspensión, pues sabiendo que había un imperativo por el que debía suspender esos trabajos, continuó con la realización de los mismos, de donde se arriba a la conclusión de que no existía a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

## **Capítulo IV. Garantías Constitucionales frente al delito de violación a la suspensión.**

Respecto a la clasificación de las garantías constitucionales, me referí con anterioridad y mencioné entonces que son la mínima expresión de aquello que tenemos derecho frente al poder público y que es tutelado por nuestra Ley Suprema.

Ahora, de manera concreta y específica abordaré el estudio de aquellas garantías que tienen relación directa con el delito que es materia de este estudio.

### **IV.1 Garantía de legalidad.**

Esta garantía, es sin duda, la piedra angular de nuestro sistema jurídico, y desde luego, también lo es para el ámbito penal.

Esto es así en virtud de que a través del principio de legalidad el constituyente en nuestra Ley Fundamental estableció los límites del derecho a castigar, del *ius puniendi*, esto ha permitido en gran medida y a lo largo de la vigencia del texto constitucional que el poder se ejerza en modo racional, evitando su uso desmedido en su aspecto político y jurisdiccional.

Claro, este principio se ha quebrantado por los intereses más mezquinos que corrompen a la sociedad misma, en aquellas luchas sin cuartel en las que el

objetivo es llegar al poder por el poder mismo, sin embargo, el hecho de que este principio sea reconocido y protegido por la Constitución, ha evitado en muchos otros casos el abuso del poder en perjuicio de los gobernados.

Por tal razón, este principio se ha conservado en el tercer párrafo del texto del artículo 14 Constitucional:

*“... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”*

De este precepto se desprende, que solo la conducta humana podrá castigarse cuando ésta se ajuste a la descripción hecha por el legislador en un artículo, considerando siempre que dicha descripción tiene que realizarse en forma clara, precisa y exenta de ambigüedades e imprecisiones, incluyendo la admonición de una pena.

Lo anterior significa que si alguna descripción legal que intente contemplar un delito, no contiene los elementos suficientes para considerarlo como tal, dicha descripción no podrá ser un tipo penal ajustado a la norma constitucional.

Este principio de legalidad se expresa mediante el apotegma ***Nullum crimen nullum poena sine lege***, no hay delito y no habrá pena si no hay ley que los contemple.

El tercer párrafo del artículo 14 Constitucional y la dogmática penal han sometido al legislador y Juez penal al respeto de la garantía de legalidad, tanto en la descripción legal como en el juzgamiento de conductas que probablemente sean constitutivas de delito.

Se violará la garantía de legalidad cuando se califique como delito a alguna conducta humana que no se ajuste a la descripción típica contenida en una ley y cuando, aunque esta conducta sí se ajuste a la descripción típica, se sancione a la persona que la realizó con una pena que no esté expresamente contemplada en la Ley.

Respecto al delito de violación a la suspensión, sobresale el hecho que el artículo 206 de la Ley de Amparo, que es el que contiene la descripción típica, no contenga una penalidad para los responsables de cometer dicho delito y que remita, para estos efectos al Código Penal aplicable a la materia Federal, específicamente al artículo que describe el abuso de autoridad.

Hay quien sostiene que esta remisión es inconstitucional, en virtud de violar la garantía de legalidad contenida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, por que en la descripción que se realiza en el artículo 215 del Código Penal Federal que regula el delito de abuso de autoridad, se establece una pena para ocho de las conductas que tipifica y otra pena para las otras cuatro; la desobediencia a un auto de suspensión no está entre ellas, de lo que se coligue que al elegir una de las dos penalidades descritas al individualizar la pena a la autoridad responsable se estaría aplicando una pena por analogía,

hecho que esta prohibido según el propio párrafo tercero del artículo 14 de la Ley Suprema.

Lo anterior implica realizar una breve referencia a lo que es la analogía. En efecto, la analogía según el diccionario de la Lengua Española es:

*“La relación de semejanza entre cosas distintas”<sup>1</sup>,*

Por otro lado:

*“La expresión analogía jurídica o sus equivalentes indican la operación realizada por el intérprete (p.e. el juez) para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas (legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos similares”<sup>2</sup>*

Ahora bien, esta analogía consiste en la decisión de un asunto penal no contenido por la ley, apoyándose en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto, en la analogía se aplica a un caso concreto una norma que regula un caso semejante.

A través del procedimiento analógico se trata de determinar una voluntad inexistente legalmente y que el legislador, de haber tenido en cuenta la situación que el Juez debe juzgar, lo hubiera creado en forma de ley.

Por lo tanto, la imposición por analogía de una pena implica también la

---

<sup>1</sup> Real Academia de la Lengua Española, op cit, página 54.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª edición, México, 1999, página 161, tomo A-CH.

aplicación de una norma que contiene una sanción a un caso que no está expresamente castigado por ésta. Esta aplicación por analogía es la que prohíbe la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que la sanción que se acometiera imponer al hecho no penado en la ley misma, no existiría previamente, violándose con ello el principio *nullum crimen, nullum poena sine lege*.

De la reflexión anterior sostengo que es constitucional la remisión que hace la Ley de Amparo al Código Penal en materia federal, por que no se hace por parte del Juzgador una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que el tipo penal de violación a la suspensión se encuentra en la Ley de Amparo y su pena en el diverso Código Penal señalado, sin embargo también sostengo que, precisamente, en la aplicación de la pena existe diverso problema de constitucionalidad.

Reitero la constitucionalidad de este tipo penal respecto a que no se impone la pena por analogía, dado que las Leyes penales se componen de la descripción de una conducta que configura el delito y la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta típica.

En el tipo penal a estudio, es decir, el que se contiene en el artículo 206 de la Ley de Amparo, se realiza la descripción de la conducta y prevé la imposición de una sanción, misma que se contiene en el artículo 215 del Código Penal Federal.

En relación directa con este tema y a manera de corolario la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**<sup>3</sup>, que a la letra dice:

*“El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.*

*Contradicción de tesis 19/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia”*

#### **IV. 2. Garantía de seguridad jurídica.**

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997, Página: 217, Tesis: 1a./J. 46/97, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, materia(s): Penal, Constitucional

La seguridad jurídica es un principio que considero condición necesaria para una adecuada vida en sociedad y de sus individuos integrantes. Representa la garantía de la aplicación objetiva y concreta de la ley, de tal modo que las personas saben en todo momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que la mala fe de los gobernantes pueda causarles perjuicio, así, la seguridad jurídica limita las facultades y los deberes de los Funcionarios Públicos.

La seguridad jurídica, parte de la idea de que todos somos iguales ante la ley, que vivimos gobernados al amparo de la aplicación de éstas y no sometidos a las arbitrariedades de los hombres que ostentan cargos en el gobierno.

Prótagoras sostenía que el hombre es la medida de todas las cosas en tanto que lo que parece a cada uno es tal como se le muestra, sin embargo ello no implica que por el hecho de no ver a la justicia ésta no exista, pues lo cierto es que hay diversas formas en la que se manifiesta, una de ellas es la seguridad jurídica en el sistema de Derecho, entonces éste proporciona a las personas respeto a sus garantías y si éstas fueran violadas le serán restablecidas siguiendo el procedimiento previsto en el orden jurídico.

La seguridad jurídica para J. T. Delos es:

*“La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> LE FOUR, Louis, (et al.), *Los fines del derecho*, 3ª edición, traducción de Daniel Kuri Breña, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, página 47.

Por virtud de la seguridad jurídica el gobernado tiene conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus acciones, es decir, acarrea la existencia de un ordenamiento jurídico concreto, asimismo trae aparejada la confianza de que las normas serán efectivamente aplicadas.

Luego, la seguridad jurídica es homologa a la certeza con la que cuenta el gobernado de que su situación jurídica solamente será modificada por los procedimientos que se establezcan en la ley con anterioridad al hecho.

Este principio ha sido recogido en los artículos que se contienen en el capítulo de las Garantías Individuales de nuestro Máximo Ordenamiento.

Por lo que respecta al delito de violación a la suspensión, he de señalar que es legal en tanto se contempla en un cuerpo normativo, sin embargo no resiste la contrastación con la Garantía de Seguridad Jurídica, pues, como se verá a continuación, dicho dispositivo la viola.

#### **IV. 3. Irretroactividad de la Ley.**

De acuerdo con la regla *tempus regit actum*, una norma jurídica no es válida para todo el tiempo, así la aplicabilidad de la ley se extiende únicamente al tiempo de su vigencia, es decir, dicha validez puede tener su principio en un momento determinado y concluir en otro.

Es muy común adjetivar a las diversas Leyes con el año en que inició su vigencia, de tal suerte que tenemos a nuestra Constitución de 1917, el Código Civil de 1928, el Código Penal de 1931, etc., estas fechas son incorporadas al título de la Ley en virtud de que generalmente se encuentran contempladas dentro los artículos transitorios de éstas.

A diferencia del conocimiento preciso de la fecha en la que cierta Ley entra en vigor, su culminación es complicada de establecer, salvo que en el texto de dicha Ley se señale puntualmente la fecha en que concluirá su vigencia o bien el lapso de tiempo en la que surtirá efectos, en este caso la vigencia de esta ley en el tiempo será determinada.

En el caso contrario, es decir, cuando en el texto de la ley no se establezca su vigencia en el tiempo, será indeterminada, por lo que su terminación estará supeditada a la derogación o abrogación por una ley posterior.

La abrogación es el acto que realiza el legislador por virtud del cual se revoca o se suprime en forma total una ley, si esta supresión es parcial se estará en presencia de la derogación, es importante resaltar que un cuerpo normativo es susceptible de reformarse o adicionarse, es decir, sin que haya una supresión total o parcial del texto materia de la reforma, éste puede cambiar según la voluntad y el consenso del Legislador.

Cabe señalar que en el sistema jurídico mexicano, estas figuras que se conceptualizan por lo vocablos abrogar y derogar son utilizados en forma indistinta, siendo el caso que significan cuestiones diversas.

De la reflexión anterior se desprende que la aplicación de la Ley se excluye cuando el hecho al cual se va a aplicar sucede en época anterior a su nacimiento o posterior a su extinción. Se dice entonces que una Ley es retroactiva, cuando se retrotraen sus efectos, es decir, cuando se pretende que obre sobre actos anteriores a su nacimiento.

El artículo 14 Constitucional, al prever la garantía de irretroactividad de la Ley, sustenta un principio lógico, que solo la ley será vigente desde su promulgación y hacia el futuro, y no hacía el pasado, cuando todavía no existía, así se tiene que en dicho artículo se acepta la teoría denominada clásica, la cual diferencia los derechos adquiridos de las expectativas de derecho, por lo que ninguna ley podrá lesionar los derechos adquiridos antes de su vigencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a este tema sustentó la tesis que lleva por rubro **RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA<sup>5</sup>**, misma que es del tenor literal siguiente:

*“Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de*

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

*derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".*

Es importante añadir bajo el apotegma "donde la ley no distingue no es dable distinguir" que la garantía de irretroactividad se extiende tanto a las leyes sustantivas como a las adjetivas, dado que en el texto Constitucional no se hace distinción de normas, al expresar "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

#### **IV. 4. El problema de la aplicación de la pena en el delito de violación a la suspensión.**

Analiqué en párrafos anteriores la idea que al no existir en la redacción del artículo 215 del Código Penal Federal, el que prevé el abuso de autoridad, una descripción del delito de violación a la suspensión, el Juez al aplicar la pena, realizaría una analogía, cuestión que como se vio no es correcta, pues al

aplicar una pena por analogía implicaría también por analogía la aplicación de una norma diversa, lo que no sucede en la especie, dado que el tipo se prevé en el artículo 206 de la Ley de Amparo y la pena se prevé en diverso artículo, en el 215 del Código Penal Federal, de lo que resulta que dichos dispositivos no se encuentran afectados de inconstitucionalidad en relación a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, dado que no existe la analogía referida, aunque hay que señalar que en el criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hace ninguna referencia a cual de las dos penas que se contemplan para las diversas hipótesis de abuso de autoridad es la que se tiene que aplicar a la autoridad responsable que se condene por la comisión del delito de violación a la suspensión.

Continuando con la problemática en la aplicación de la pena en nuestro delito a estudio, es indispensable que continúe con el tema de la irretroactividad de la ley, dado que bajo este rubro sostengo su inconstitucionalidad.

El primer párrafo del artículo 14 Constitucional señala:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*

Bajo este contexto, lo procedente es analizar, brevemente, el delito de abuso de autoridad.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal data del 13 de

agosto de 1931, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 14 de ese mismo mes y año, en su artículo 213 se señalaba:

*“Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo “*

En su artículo 214, se describían once hipótesis que eran consideradas como abuso de autoridad.

El 5 de enero de 1983 se publicó en el Diario Oficial una serie de reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, mismas que constituyeron un cambio “moral” del Estado, ya que se agravaron las penas en diversos delitos y se incluyeron hipótesis que hasta ese momento no existían, se observó el incremento de penas en los delitos cometidos por servidores públicos, así en el delito de abuso de autoridad se incrementó una fracción, y se modificó su penalidad, quedando de la manera siguiente:

*“Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”*

Para el 3 de enero, pero esta vez de 1989, este tipo penal sufrió una nueva reforma, quedando en los términos siguientes:

*“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa*

*y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de sesenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Finalmente, y hasta la fecha, la cadena de reformas que ha modificado este tipo penal ha concluido con la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006 en la que se adicionaron las fracciones XIII y XIV al artículo 215 y se reformaron las fracciones XI y XII, así como el párrafo tercero del mismo artículo 215, no modificándose su penalidad pero si incluyendo en este apartado las nuevas fracciones, por lo que este artículo actualmente es del tenor literal siguiente:

*“Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”*

Ahora bien, el delito de violación a la suspensión según el decreto publicado el 16 de enero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, entro en vigor 2 meses después, es decir, el 16 de marzo de ese 1984.

De esto último se desprende que la pena aplicable a la autoridad responsable por la comisión de este delito es la que se señalaba en la reforma de 1983, es decir, *de un año a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Sin embargo, esta pena fue reformada en 1989, que como se vio, se incrementó, por lo que en concordancia con el principio de seguridad jurídica, y la prohibición consagrada en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, de que a ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no es procedente que se le aplique ninguna de las dos penas que se prevén a partir de 1989.

Ahora bien, es posible pensar que ante tal situación lo procedente es que se aplique a los culpables de cometer el delito de violación a la suspensión la pena prevista en el artículo 213 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente a partir de 1983, dado que el tipo penal que se contiene en el artículo 206 de la Ley de Amparo data de 1984, ¿Pero como sucedería esto? La única posibilidad consiste en una aplicación ultra-activa de dicho artículo, sin embargo esto no puede suceder en nuestro país, dado que la regla en la aplicación de leyes en el tiempo es, como se vio, que la norma solo es vigente hasta que otra la abroga o la deroga, y desde ese momento y hacia el

futuro la que tiene que regir sobre la materia es la nueva ley, para Enrique Vescovi:

*“En materia procesal penal el principio que rige, más generalmente, es el de la aplicación inmediata de la ley, excluyendo la ultra-actividad de la ley derogada”.*<sup>6</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado al igual que en el caso de la retroactividad de la ley, que la ultra-actividad es aplicable en materia penal en tanto que sea más favorable al reo, tal como se ve en la tesis que lleva por rubro **RETROACTIVIDAD DE LA LEY**<sup>7</sup> y que a la letra señala:

*“Sin desconocer que es cierto que los quejosos se acogieron a la legislación actual para su juzgamiento, también lo es que el tribunal de segundo grado, por imperativo del artículo 14 constitucional y en función del principio de ultra actividad de la ley, ya que tratándose de la penal, su aplicación es de orden público, debió aplicar en favor de los quejosos, para el señalamiento de la pena impuesta como sanción, el código vigente en la época en que se cometieron los hechos delictuosos, si el término medio de la sanción que señala para el delito, cometido, es menor.”*

Pero la misma Corte, ha sostenido que la ultra-actividad es inaplicable cuando no le sea favorable a los gobernados, y así lo sostuvo en la tesis que lleva por rubro **AMPARO PENAL, PROCEDENCIA DEL (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA)**<sup>8</sup>, y que a la letra señala:

*“Si el desposeído de la garantía del artículo 14 constitucional, y juzgado además, conforme a las leyes de emergencia, no estuvo en posibilidad jurídica de ocurrir al juicio de amparo, como supremo tutelador de las garantías individuales detenidas temporalmente, en su vigor constitucional pasado ese periodo inusitado, sí puede, en plena vigencia de esas garantías, ocurrir al juicio de garantías para reclamar, únicamente, si tales leyes de emergencia le fueron aplicadas bien o mal,*

---

<sup>6</sup> VESCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª edición, editorial Temis, Bogota, Colombia, 1999, página 19.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, XXV Página: 97, Sexta Época, Primera Sala Tesis Aislada, Materia(s): Penal

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo C, página 1423, Primera Sala.

conforme a los preceptos vivos, definitivos y autoritarios, que la Constitución consagra en el artículo 14. Cerrar la puerta del amparo a un reo sujeto a las leyes de emergencia, con base en un articulado de ley secundaria, como lo es la que lo privó de sus garantías, sería tanto como extender la vigencia de esa ley, ya derogada, dándole un efecto de **ultra-actividad** que choca abierta y toscamente con las normas constitucionales que son las únicas, en jerarquía y potencia, que deben regular la vida jurídica de México. Es axiomático que levantado el estado de emergencia y establecido por el artículo 1o. del decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que "a partir del día primero de octubre del mismo año, se levanta la suspensión de garantías decretada el primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, y se restablece, por tanto, el orden constitucional en toda su plenitud", cesaron, por una parte, los efectos de **ultra-actividad** de la ley en cuestión y, por otra parte, el hombre, como entidad jurídica, readquirió el goce de las garantías constitucionales que, por la contingencia de peligro nacional le habían sido suspendidas, lo cual es tanto como cortar de tajo la **ultra-actividad** de la legislación de emergencia y dar no sólo a los delincuentes de esa etapa circunstancial no sentenciados, sino también a los ya sentenciados ejecutoriadamente la plena y total posibilidad de reclamar, a través del juicio de amparo, si esas leyes que se aplicaron, lo fueron exactamente y si la más preciada de sus garantías, que es la de la libertad, no fue vulnerada injustamente. Bien estuvo que se haya aplicado a los que delinquieron en la época emergente, en toda su magnitud y en su potencia, las leyes de emergencia, pero no lo es que, ya restablecida la fuerza de la Constitución, se permita sufrir al condenado en tales circunstancias, lo que la propia ley no podía imponerle y se consienta que la penalidad no se le haya aplicado de acuerdo con esa ley y no más allá de lo que ella establecía. Adoptar la postura contraria, es tanto como conceder vigor jurídico a una ley que se lo autolimitó y romper con la tradición constitucional de que, en tratando de la libertad humana, no hay término para recurrir al amparo. Y como se trata en tales casos, de una sentencia de primera instancia pronunciada en aplicación de la ley de emergencia que establece que contra ella no se admita recurso alguno, evidentemente que tiene que considerarse que el carácter de tal resolución es el de una sentencia definitiva, contra la que procede el recurso de amparo ante la Suprema Corte".

Por los argumentos anteriormente expuestos se sostiene que la Ley penal debe aplicarse exactamente, excluyendo la posibilidad de que las normas penales a las que me he referido puedan integrarse ya que según Eugenio Cuello Calón:

*"Éstas, por definición carecen de lagunas"*<sup>9</sup>

#### **IV. 5. ¿Existencia o inexistencia jurídica del delito de violación a la suspensión?**

---

<sup>9</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Barcelona 1935, citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª edición, México, 2000, página 380.

Es necesario considerar que la pena en todos y cada uno de los delitos que se prevén en las normas jurídicas es la privación o restricción de derechos, (libertad, propiedad, derechos políticos, etc.) del autor del delito, procurando conseguir la prevención especial a la que me he referido anteriormente.

Ahora bien, para Olga Islas la punición es:

*“La fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad”<sup>10</sup>*

De lo anterior se desprenden dos cuestiones fundamentales:

La punición es el fundamento de la pena, por lo que no habrá pena sin punición.

Y que es exactamente lo que sucede en el delito de violación a la suspensión, por que el Juicio de Amparo y la suspensión del acto reclamado son instituciones jurídicas de sumo valor para la vida del gobernado, son verdaderos sistemas de defensa en contra de las arbitrariedades de los servidores públicos, sin embargo y con base en lo expuesto en el presente capítulo, sostengo que de la norma que prevé como delito la violación a la suspensión, no se desprende certeza y seguridad jurídicas respecto a la pena que le es aplicable, dado que si el tipo penal que se contiene en el artículo 206 de la Ley de Amparo data de 1984, las penas aplicables eran las que se contenían en el Código Penal Federal bajo las reformas de 1983, pero al ser reformadas en 1989, le dejaron de ser aplicables y éstas últimas tampoco le son aplicables, pues a través de ellas se agravaron las penas previstas para el delito de abuso de autoridad y en consecuencia para el delito de violación a la

---

<sup>10</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Op cit*, página 80

suspensión, por lo que en estricto respeto a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, la ley penal no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Por lo anterior arribo a la conclusión que el delito previsto en el artículo 206, carece de consecuencias penales, ya que en el hipotético caso que una persona que ostente un cargo público y para los efectos de un Juicio de Amparo sea autoridad responsable, cometa la conducta descrita, es decir, que viole la suspensión del acto reclamado estando debidamente notificado y por tanto que su conducta sea típica, antijurídica y culpable, no es posible jurídicamente aplicarle una pena sin violar en su perjuicio la garantía contenida en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, por lo que la punición que le corresponde realizar al Juez Penal se hace imposible al tratar de concretizar la privación de los derechos del autor del delito, y al no haber pena sin punición es inconcuso que el delito de violación a la suspensión existe formalmente pero materialmente nunca podrá existir.

Finalmente es conveniente recordar el pensamiento de Santo Tomás de Aquino:

*“La Ley es un ordenamiento racional, y si el ordenamiento no es conforme a la razón no se trata de una ley absolutamente hablando, sino más bien de cierta perversión”<sup>11</sup>*

Es probable que no sea propósito del legislador crear una ley ineficaz, sin embargo, la gravedad del caso es que a través de la actuación de la autoridad responsable no solo se vulnera el derecho subjetivo del quejoso, que el Juzgador de Amparo trata de preservar, sino que además se trastoca la

---

<sup>11</sup> SANTO TOMÁS DE AQUINO, citado por PÉREZ VALERA, Víctor Manuel, *Deontología Jurídica, la ética en el ser y quehacer del abogado*, Oxford University Press, México, 2002, página 129

Constitución misma, lo que es en agravio de los más altos valores jurídicos y sociales que se han forjado en nuestro país.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** Incuestionablemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de toda la Unión, y las Leyes de carácter federal, incluyendo a la de Amparo, son derivadas y subordinadas al orden jerárquico. Ésta al ser reglamentaria amplía los postulados de la Ley Fundamental, contemplando en el Juicio de Amparo un instrumento eficaz de control de la constitucionalidad.

**SEGUNDA:** La suspensión del acto reclamado es una institución jurídica accesoria al Juicio de Amparo, pero no por ello menos importante. Su eficiencia radica en que mientras se resuelve el fondo de la demanda planteada, preserva el respeto a la propia Constitución, por cuanto hace al derecho fundamental del gobernado. Si bien, se da el caso que sea violada por la autoridad responsable, ello no implica que pierda validez, dado que el órgano jurisdiccional puede valerse de diversos medios para hacerla cumplir.

**TERCERA:** Formalmente existe el delito de violación a la suspensión del acto reclamado, en virtud de que la intención del legislador expresada en la Ley de Amparo fue reprimir la conducta de la autoridad responsable de violar un imperativo judicial, sin embargo, materialmente no es factible su existencia en virtud de carecer de consecuencias penales aplicables, postulado que se reafirma al no existir en nuestro país, un solo caso documentado de que a alguna autoridad responsable que haya cometido este delito se le haya sentenciado y consecuentemente se le haya impuesto alguna pena.

**CUARTA:** Las diversas reformas al Código Penal Federal no fueron concordantes con el tipo penal previsto en la Ley de Amparo, como consecuencia de ello, existe inseguridad en la aplicación de la pena, por lo que de tramitarse diverso Juicio de Amparo en contra de la orden de aprehensión o auto de formal prisión en relación a este delito, el Juez de Amparo tendría que otorgar la protección Constitucional a la autoridad responsable que lo promueva por la imposibilidad de aplicar pena alguna por haber cometido el delito de violación a la suspensión.

**QUINTA:** Es necesario un tipo penal que prevea clara y concisamente el delito de violación a la suspensión, para que no haya algún resquicio en la legislación de la que la autoridad responsable se valga para quebrantar el Estado de derecho que él debe procurar, en esta tesitura, el tipo y la pena deben contenerse en un solo artículo, y no del Código Penal Federal, sino en la propia Ley de Amparo.

## **Propuesta.**

La mejor solución al problema planteado en el presente trabajo es la reforma al artículo 206 de la Ley de Amparo, y no al artículo 215 del actual Código Penal Federal, pues si la pena se contiene en el mismo artículo en el que se describa el tipo, no habrá duda que a partir de que entre en vigor la reforma y en lo futuro podrá sancionarse a la autoridad responsable que viole una suspensión con la pena que se señale en el propio artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto, y de presentarse la oportunidad sometería a la consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el citado artículo.

Sirviendo de Exposición de Motivos lo sustentado en el presente trabajo y particularmente lo manifestado en el último capítulo y recordando que en materia de Juicio de Amparo, la negativa de la autoridad responsable a cumplir la suspensión es de tal gravedad que en el artículo 107, fracción XVII, de la Constitución Federal se establece: "la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo..." mandato constitucional que nunca será respetado en tanto prevalezca la problemática planteada.

Propongo:

**Artículo único.** Se reforma el artículo 206 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para quedar como sigue:

**Artículo 206.** *Comete el delito de violación a la suspensión, el servidor público que teniendo el carácter de autoridad responsable en un Juicio de Amparo, no haga cesar los efectos del acto que se le reclame o no restablezca la situación jurídica del quejoso en los términos que se indiquen en el auto en el que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva que se le haya notificado fehacientemente, salvo que se demostrare una imposibilidad material para hacer suspender dicho acto.*

*Al que cometa el delito de violación a la suspensión se le impondrán de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

#### **Transitorios.**

**Artículo único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. AGUINACO ALEMÁN, Vicente, *El Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo*, UNAM, 1979.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7ª edición, Porrúa, México, 2001.
3. Aristóteles, *La Política, Libro VI*, traducción de Rafael David Juárez Oñate, 2ª edición, Editores Mexicanos Unidos, S. A., México, 2003.
4. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 18ª edición Editorial Porrúa, México, 2005.
5. BOLIVAR GALINDO, Cielito (compiladora) *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 2ª edición, Dirección General de la coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 22ª edición, 1995.
7. -----, *El Juicio de Amparo*, 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

8. -----, *¿Una nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?*, Porrúa, México, 2001
9. CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 8ª edición, Porrúa, México, 1994.
- 10.-----, *La Constitución Mexicana de 1917*, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1989.
11. CARRARA, FRANCESCO, *Programa del curso de Derecho Criminal*, parte general, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1971.
12. CASTRO Y CASTRO, Juventino, *El Ministerio Público*, Porrúa, México, 1979,
- 13.-----, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 3ª edición, Porrúa, México, 2000.
14. ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, México, Oxford University Press, 2004.
15. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 51ª edición, México, 2000.

16. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 2ª edición, Porrúa, México, 2003.
17. HELLER, Herman, *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, traducción de Mario de la Cueva, 2ª edición, UNAM-Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
18. HOHFELD, Wesley Newcomb, *Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning*, 3ª edición, número 23, Yale Law Journal, U. S. A., 1995.
19. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 4ª edición, editorial Trillas, México, 1998.
20. LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, traducción de Amelia Cuesta Basterrechea, Ediciones Gernika, México, 2001
21. LE FOUR, Louis, (et al.), *Los fines del derecho*, 3ª edición, traducción de Daniel Kuri Breña, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
22. LOCKE, John, *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, traducción de Armando Lázaro Kos, 3ª edición, M. Aguilar Editor, Buenos Aires, 1963.
23. MANZINI, Vincencio, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo III, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1952.

24. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.
25. NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, 2ª edición, Fondo del Cultura Económica, México, 2001.
26. NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*, tomo I, 8ª edición, México, Porrúa, 2004.
27. ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista*, Duodécima edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
28. PÉREZ VALERA, Víctor Manuel, *Deontología Jurídica, la ética en el ser y quehacer del abogado*, Oxford University Press, México, 2002.
29. QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional I*, 2ª edición, Porrúa, México, 2002.
30. RABASA, Emilio O. y Gloria CABALLERO, *Mexicano: Esta es tu CONSTITUCIÓN*, edición de 1992, H. Cámara de Diputados LV legislatura, México, 1992.

31. ROXIN, Claus, *“La culpabilidad y prevención en derecho penal”*, Editorial Reus, Madrid, España, 1981.
32. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford University Press, 2005.
33. SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, Porrúa, México, 1980.
34. SIEYÈS, Emmanuel J., *¿Qué es el Tercer Estado?*, traducción de José Rico Godoy, colección “Nuestros Clásicos”, número 40, 3ª edición, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1989.
35. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Serie DEBATES, PLENO, Núm. 1, Año 1996 *La apariencia del buen derecho*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México, 1996.
36. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 35ª edición, Porrúa, México, 2003.
37. VESCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª edición, editorial Temis, Bogota, Colombia, 1999.

38. VON LISZT, Franz, *Tratado de derecho penal*, tomo I, 2ª edición, Editorial Reus, Madrid España, 1927.

39. WELZEL, Hans, *El nuevo sistema del derecho penal, una introducción a la doctrina de la acción finalista*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1970.

#### DICCIONARIOS.

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª edición, México, 1999.

2. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, España, 2001.

#### LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28ª edición, México, Esfinge, 2007.

2. Código Federal de Procedimientos Civiles, Isef, 2007

3. Código Federal de Procedimientos Penales, Isef, 2007

4. Código Penal Federal, Isef, 2007

5. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, Isef, 2007.

OTRAS FUENTES.

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.